

1855.

En 5 de Diciembre entré en Ma-  
drid y continúe el 1.º de Junio.

16. R.

22 264

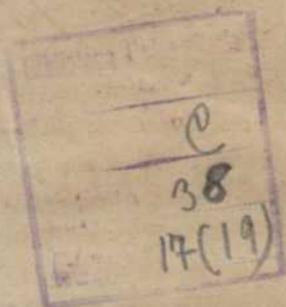
19

**PROLEGÓMENOS DEL DERECHO.**

Antonio Gonzalez Garbin,

264

17253646



PROFESSORES DEL DERECHO

14.962

R. 30034

PROLEGÓMENOS  
**DEL DERECHO,**

POR

Don Pedro Gomez de la Serna.

SEGUNDA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.



MADRID:

Imprenta de A. VICENTE, calle de Lavapies, número 40.

1849.

Se vende en Madrid en la librería de *Sanchez*, calle  
de Carretas, número 3.

## PROLOGO.

Cuando el Gobierno, aconsejado por la esperiencia y por el ejemplo de célebres establecimientos literarios, estableció en el real decreto de 1.º de octubre de 1842 que se diera principio á la carrera de la jurisprudencia por los *Prolegómenos del Derecho*, me convencí de la necesidad de formar un libro, que acomodándose á las condiciones de la nueva asignatura, pudiera servir de testo elemental en que los principios estuvieran reducidos á su mas sencilla expresion y colocados en el lugar correspondiente. Tres años despues tuve ocasion de poder dedicar algun tiempo á la obra que habia reputado indispensable, y la di á luz sin pretensiones de satisfacer cumplidamente su objeto, y solo con el deseo de llenar la necesidad del momento y estimular á otros á

que ensayáran sus fuerzas en el mismo terreno. El público se mostró indulgente con mi trabajo; el Gobierno, oído el consejo de Instrucción pública, lo calificó de útil para la enseñanza, y la mayor parte de las universidades lo adoptaron por texto de sus lecciones. Agotada ya la primera edición, al ofrecer con algunas adiciones y variaciones la segunda, tengo el deber de manifestar á todos mi gratitud por la honra que se han servido dispensarme.

---

## PROLEGÓMENOS DEL DERECHO.

---

### CAPITULO PRELIMINAR.

**EL** título de *Prolegómenos del Derecho* que damos á este libro, es el que en la nomenclatura oficial tiene la asignatura con que ha de inaugurarse la carrera de jurisprudencia. El objeto de su enseñanza es, segun el espíritu de los reglamentos universitarios (1), dar á los jóvenes legistas una idea general de la ciencia á que se dedican, hacerles conocer las partes en que se divide, é inspirarles el sentimiento de la dignidad del abogado.

El lugar señalado á esta asignatura en el orden de los estudios académicos, los pocos dias

---

(1) Real decreto de 1.º de octubre de 1842, que es el que creó esta asignatura, adoptado en lo que á ella concierne en los dos diferentes planes que despues han alterado el orden de estudios en la carrera de jurisprudencia.

que pueden consagrársele, el mismo título que el Gobierno eligió para designarla, y las materias que le adjudicó, marcan los reducidos límites á que debe sujetarse el que tome á su cargo escribir un libro elemental, que pueda servir de texto en las escuelas.

Dáse generalmente el nombre de prolegómenos á los tratados que á manera de preliminares suelen ponerse al frente de las obras científicas, para que sirvan de guia en los puntos que comprenden. Los *Prolegómenos del Derecho* deben por lo tanto limitarse á ser una introduccion á los estudios jurídicos, ó si se quiere una especie de tablas sinópticas de los tratados que abraza la ciencia del juriconsulto.

Dentro de círculo tan estrecho ni caben altas pretensiones científicas, ni profundas, filosóficas y abstractas teorías. La obra que tuviera semejantes tendencias, no serviría de seguro para libro de texto de los *Prolegómenos del Derecho*, y en lugar de ser el hilo que encaminase á los jóvenes en el vasto é intrincado laberinto de la ciencia, vendría á convertirse en un guia infiel que los extraviasa

Estas razones esplican el motivo que tenemos para no seguir el ejemplo de los juriconsultos extranjeros, que al escribir sus introducciones

generales ó sus enciclopedias del derecho, se han ocupado de los mismos principios jurídicos presentándolos bajo un aspecto, si bien general y rápido, profundamente filosófico é histórico, y enriqueciendo sus obras con indicaciones y notas bibliográficas. Tributamos de buen grado el reconocimiento á que son acreedores los que tomando sobre sí mision tan árdua han acertado á llenarla cumplidamente, y á esplicar para gloria de sus nombres, y con estension bastante, el principio de unidad y cohesion que enlaza las diferentes partes de la ciencia. Pero nuestro propósito es mas humilde, pues que se limita á hacer un bosquejo que represente el mismo asunto que ha servido á otros para obras grandiosas y acabadas. Pretendemos solo enseñar á los jóvenes juristas la geografía, digámoslo asi, de la facultad que van á comenzar.

Circunscribiéndonos de este modo al aspecto exterior de la ciencia, espondremos ligeramente las ideas fundamentales sobre que descansa, la unidad íntima de las diferentes partes que la constituyen, el objeto especial de cada una de ellas, su encadenamiento y dependencia recíproca, la necesidad de conocerlas todas, si no en sus pormenores, al menos en conjunto, los estudios auxiliares que requieren, y una noción sucinta de los

progresos que la ciencia ha hecho en la série de los siglos. Tarea sin duda fácil para muchos, pero de cuyo mediano desempeño nos hace desconfiar la debilidad de nuestras fuerzas.

No es nueva la idea de hacer preceder al estudio del Derecho una introducción general, que al paso que manifieste el carácter de unidad que está impreso en toda la ciencia, contribuya al desarrollo intelectual de los que dan los primeros pasos para llegar á conocerla. Los progresos de la jurisprudencia, que han venido á erigir en ciencias hasta cierto punto independientes sus diversas partes, la multiplicidad de fuentes de que se deriva, y el ensanche que las necesidades nuevas, las leyes y las costumbres han ido dando sucesivamente á las reglas jurídicas, demostraron ya en el siglo xvi la conveniencia de poner bajo un solo punto de vista como estudios preparatorios los conocimientos que por pertenecer al conjunto de la ciencia, no tenían un lugar especial y propio en ninguno de sus ramos diferentes.

Así es que en el mismo siglo y en el siguiente vieron la luz pública muchos escritos metodológicos, precursores de las numerosas obras que bajo el nombre de enciclopedias se han publicado en los últimos tiempos, especialmente en Alemania.

Ni la índole particular de nuestros antiguos mé-

todos de enseñanza favorecía esta tendencia, ni nuestros escritores juristas en general se manifestaron afectos á escribir tratados elementales, de tal modo que hasta el último tercio del siglo anterior carecimos de unas instituciones de nuestro derecho, á pesar de que por su estension, por su importancia y por su uso diario debian con preferencia ocupar las plumas de nuestros jurisconsultos.

Pero no puede decirse que por esto desconocieron la utilidad del estudio preliminar de que tratamos. El particular esmero con que los catedráticos esplicaban los dos primeros títulos de las instituciones del emperador Justiniano (1) comprensivos de lo que en el lenguaje escolástico se llamaba Derecho constituyente, las continuas referencias que hacian á sus doctrinas en la série de los años académicos, procurando enlazarlas con todas las asignaturas y con todos los tratados de cada asignatura, la frecuencia con que sus textos servian para las conclusiones que eran objeto de defensa y de impugnacion en las lizas de la escuela, son pruebas evidentes de que dispensaban á la idea que ha prevalecido la atencion que cá-

---

(1) *De justitia et jure, y de jure naturali, gentium, et civili.*

bia en aquellos mal combinados sistemas de enseñanza.

Mas el estudio de las doctrinas preliminares que en otros tiempos se reputaba suficiente, seria hoy en extremo defectuoso, porque ni los dos títulos primeros de las Instituciones de Justiniano estan á la altura de los conocimientos jurídicos y de las necesidades actuales, ni es conveniente considerar en el estrecho círculo de la legislación de un estado principios generales que mas pertenecen á la ciencia que á las instituciones de los pueblos.

Grande es á nuestro modo de ver la utilidad que han de sacar los jóvenes en el corto tiempo que dedican á la asignatura de los *Prolegómenos del Derecho*. Bastaría para demostrarlo la escelencia del nuevo método, en que se presentan de una vez y formando cuerpo de doctrina estudios que, ó se seguian antes bajo un aspecto esclusivo, ó se ofrecian solo por incidencia, ó no tenian por último lugar determinado en la carrera. Pero hay ademas otras consideraciones no menos atendibles que recomiendan esta reforma introducida en los planes modernos de la facultad de jurisprudencia.

Teniendo los jóvenes juristas por el método nuevo ocasion de conocer en los primeros pasos de su carrera la importancia de cada una de las

partes de la ciencia, y el enlace y relacion que las une, no formarán esas miras estrechas y exclusivas que han sido tan perjudiciales; el atractivo que ofrece el conjunto de todos los ramos del saber que afectan al Derecho, ennoblecerá á sus ojos la facultad á que se dedican, y contribuirá á inspirarles amor al estudio y al trabajo: percibiendo desde luego los vínculos íntimos que existen entre las luces de la ciencia y los intereses de la vida real, sabrán precaverse del mismo modo del peligro de entregarse á teorías impracticables, que del de ser empíricos y de querer convertir poco menos que en un oficio mecánico la sublime ciencia que ha sido objeto de los desvelos de tantos varones eminentes, y por último, observando la union que existe entre sus estudios preparatorios de literatura, de historia y de filosofía con los de la carrera en que entran, se dispondrán á hermanarlos, á cultivarlos simultáneamente, y á dar algun dia á la noble profesion del foro todo el lustre que necesita para el bien de la sociedad y de los hombres.

## CAPITULO I.

## De la sociedad, del estado, y del gobierno.

El hombre es social por su naturaleza, porque el sentimiento de su debilidad individual, que le hace conocer que solo es fuerte é inteligente uniendo su fuerza y su inteligencia á los demas seres de su especie, le arrastra de un modo irresistible á la sociedad. El llamado por algunos estado natural, que le supone aislado, errante, y envilecido hasta el punto de igualarse con los brutos, no es conforme á sus relaciones con los seres que le rodean, se opone al sentimiento de su destino moral, al principio natural de su conservacion tan profundamente grabado en su alma, á todas sus afecciones, y hasta al uso del magnífico don de la palabra con que le enriqueció el Hacedor Supremo, y está en contradiccion con el origen que dan á la sociedad la conciencia, la revelacion, la tradicion y la historia.

De lo dicho se infiere que es inexacto el aserto de los escritores que enseñan que el hombre al entrar en sociedad hizo cesion de parte de sus derechos. Esto, ademas de fundarse en una ficcion, equivale á suponer que el salvaje tiene mas

derechos y mas seguridad en su disfrute que el hombre civilizado. El pacto social, pues, considerado como una convencion espresa hecha por el hombre que se unió á sus semejantes para encontrar en la fuerza comun la garantía de sus derechos naturales, es una quimera.

Pero si este contrato espreso no ha existido, no puede negarse el consentimiento tácito ó al menos el presunto, en virtud del que cada individuo toma parte en las obligaciones y en las ventajas que resultan de la sociedad, y por el que se sujeta á cumplir las leyes, y á obedecer á los magistrados á quienes está encomendada su ejecucion. En este sentido, y no en otro, admitimos el pacto social. Segun él, consideramos en la sociedad la obligacion de guardar los derechos individuales, y de proteger á los asociados, y en los asociados la obligacion de obedecer á la sociedad, puesto que sin esta idea mútua de autoridad y de sumision se hace imposible el estado social.

Mas á pesar de que creemos que hablar de un estado natural primitivo es despojar al hombre de la sociabilidad, de este sentimiento moral que le impele á vivir con los demas hombres, que es una de sus principales cualidades, debemos confesar que semejante abstraccion, como una mera hipótesis, ha sido útil para examinar la base, los

principios y las consecuencias del estado social, y para separar los deberes y derechos absolutos, esto es, los que se estienden á todos los individuos de la especie humana, de los que se limitan á los habitantes de un mismo pueblo, ó de otro con quien haya vínculos de alianza; en una palabra, para considerar en sus distintas relaciones al hombre y al ciudadano.

El verdadero cimiento de la sociedad, ya se la considere en su origen, ya en la série de los tiempos, es la familia, porque las familias primitivamente la formaron, y por medio de las nuevas generaciones la alimentan. Diremos mas: la base moral y organizadora de la sociedad fue la familia, porque los hábitos de orden, las ideas del precepto y de la sumision, y las máximas de moralidad y de justicia han nacido en las familias, y con las familias han pasado á la sociedad. La legislacion por sí sola hubiera sido impotente para hacer estas grandes creaciones, si al menos una subordinacion natural, nacida y fortificada en el hogar doméstico, no le hubiera allanado el camino.

Asi es, que observamos que cuanto mas se acercan los pueblos á su origen, más presentan el aspecto patriarcal de la familia. En ellos la religion y la moral figuran en primer término entre los objetos del legislador que se muestra menos

solicito de fijar las relaciones recíprocas de los ciudadanos; las costumbres suplen frecuentemente la carencia de ley; los jueces ejercen una autoridad casi paternal, y las instituciones públicas, las magistraturas y las leyes están rodeadas de fórmulas sagradas, para conciliarles la misma veneración y respeto que si hubieran descendido del cielo.

El instinto de su conveniencia, ó quizá aun más la inflexible ley de la necesidad obligó frecuentemente á las familias á hacer emigraciones, y las mismas causas, los pactos y las conquistas reunieron á otras que antes no tenían un vínculo común de dependencia. Este es el origen de la formación de las diferentes sociedades civiles, esto es, de las distintas asociaciones de personas que mutuamente se dan protección contra los ataques de los que no respetan sus derechos. Cuando á estas sociedades se las considera encerradas en ciertos límites geográficos, siguiendo determinadas reglas, y con independencia de las demás, se les da el nombre de *estados*, y también el de *pueblos* y *naciones*, si bien estas últimas palabras indican que están unidos, no solo por el vínculo común de las leyes, sino también por el natural de su origen.

Unida á la idea de la sociedad está la del go-

bierno: la proteccion y defensa de los intereses de los asociados, supone la cooperacion de todos, y esta cooperacion sería imposible sin un vínculo de unidad que formára de los esfuerzos individuales un solo esfuerzo que le diera impulso y que dirigiera su accion. Este es el origen de los gobiernos. Las diferentes formas de gobierno han nacido de las distintas combinaciones empleadas por los pueblos para conseguir este fin necesario.

Pero las reglas sencillas reconocidas como justas y obligatorias, sin necesidad de una sancion civil, las costumbres y las tradiciones que la sociedad recibió de la familia, si bien eran suficientes para su formacion, hubieran sido diminutas para su desarrollo. Eran necesarios otros preceptos que, siendo la espresion de la voluntad social, fijasen las bases conservadoras de la asociacion, sus elementos morales y religiosos, las relaciones mútuas de los individuos, las instituciones que garantizasen el cumplimiento de los preceptos, y para decirlo de una vez, que comprendiesen las reglas de accion que pudieran ser necesarias ó útiles á los asociados. Estos preceptos recibieron el nombre de leyes, que no hubieran sido obedecidas á no estar dominada la sociedad por el sentimiento de la justicia.

## CAPITULO II.

## De la Justicia.

Las leyes serían desobedecidas, hemos dicho al terminar el capítulo anterior, si la sociedad no estuviera dominada del sentimiento de la *justicia*; pero es importante fijar bien la significacion de esta palabra, limitándola al sentido jurídico que es el único bajo el cual nos toca considerarla.

La antigüedad, valiéndonos de las mismas frases de un escritor moderno (1), confundia la idea de la justicia con la del estado y con la de la sociedad. La justicia á su modo de ver comprendia todas las relaciones humanas, políticas y civiles, y constituia la universal armonía del mundo moral y de la humanidad. No es de extrañar por lo tanto que los jurisconsultos, imbuidos en el espíritu de la filosofía del Pórtico, consideraran á la justicia mas con relacion á la moral que al derecho cuando trataron de definirla.

El célebre Ulpiano, filósofo estóico y jurisconsulto á la vez, dió de la justicia una definicion

(1) Mr. Lermnier.



que fué la generalmente seguida en el derecho romano, y especialmente despues que el emperador Justiniano la revistió del prestigio de su autoridad insertándola en sus famosas Instituciones. *Justicia*, nos dice, *es la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno su derecho* (1). Segun esta definicion, la justicia estriba en la resolucion de obedecer á las leyes. Pero bien la tomemos en este sentido literal, bien consideremos á las palabras *constante y perpetua voluntad* como equivalentes á la de *virtud*, segun pretenden algunos, fundándose en que esta era la significacion mística de aquella frase en la filosofia estóica, tendremos siempre que está definida la justicia en un sentido moral, porque la voluntad, la intencion no caen bajo el dominio del derecho que por su índole solo estiende su imperio soberano á los actos exteriores.

El mismo juicio debemos formar de la definicion que las Partidas (2) nos dan de la justicia: *Raygada virtud que dura siempre en la voluntad de los omes justos, é da é comparte á cada uno su derecho igualmente*. Definicion traducida elegan-

(1) *Justitia est constans et perpetua voluntas suum jus unicuique tribuendi.* (Lib. I, tit. I, §. inic. de las Instituciones del emperador Justiniano.)

(2) Part. III, tit. I, ley 1.<sup>a</sup>



temente de la del derecho romano que dejamos espuesta.

La justicia en el sentido jurídico no es, no puede ser mas que la obediencia á todas las leyes. Aun considerada asi y sin relacion á su carácter eminentemente moral, es la base fundamental de la sociedad, del estado y del gobierno, el alma del cuerpo político, y la garantía de todos los derechos y de todos los intereses legítimos. Sin leyes positivas puede concebirse la idea de la existencia de una sociedad primitiva; mas sin la justicia, esto es, sin la obediencia práctica de los asociados, ó al menos de su mayor parte á los principios cardinales de todo derecho, y á las reglas de equidad que tradicionalmente sirven para dirigir las relaciones mútuas de los individuos, la idea de toda sociedad es imposible.

Pero debemos advertir, que si bien la significacion jurídica de la palabra *justicia* es la que acabamos de manifestar, no siempre en la ciencia tiene una accion igualmente rigurosa. Asi sucede cuando no se aplica al súbdito que ha de obedecer, sino al legislador que manda, para dar á entender que no es omnipotente, y que en el ejercicio de su poder debe sujetarse á las reglas de la justicia moral que gobierna el mundo, á las que la razon enseña á todos los hombres, y á las

que la vida y el desarrollo de los pueblos hacen convenientes y necesarias. En este sentido se dice que las leyes deben ser justas, y se tacha de injustas y bárbaras á las que no se conforman á tales condiciones (1).

### CAPITULO III.

#### De las leyes.

Los escritores del Derecho han investigado el origen de la palabra *ley* en todos los idiomas, pretendiendo encontrar analogías con la idea que representa. Ciceron (2) dice que en la Grecia re-

(1) No creemos debernos detener en las divisiones de la justicia, porque ni las encontramos exactas ni de utilidad verdadera. La de justicia universal y particular que hizo Aristóteles refiriendo aquella al ejercicio de todas las virtudes con los demas hombres, y esta á lo de dar á cada uno lo suyo, es defectuosa, porque el segundo miembro está comprendido en el primero, y solo la particular es la que tiene una significacion rigorosamente jurídica. La subdivision que el mismo Aristóteles hace de la justicia particular en conmutativa y distributiva, es sutil y tiene el inconveniente de no ser siempre cierta la base de seguirse en la primera la proporcion aritmética, y la geométrica en la segunda, que seria el resultado práctico que la haria recomendable. Por último, la division de justicia en espectral y atributiva, inventada por Groot, que refirió la espectral á los deberes perfectos ó exigibles, y la segunda á los que no son de observancia precisa, tampoco es jurídica, porque los deberes no susceptibles de coaccion esterna no entran en el dominio del derecho.

(2) *Eamque rem illi græco putant nomine à suum cuique*

cibió nombre por la igualdad con que atribuía los derechos, y en Roma por la elección que hacia de lo mas conveniente: etimologías singulares que no parecen probables, porque no lo es en los pueblos nacientes designar las cosas bajo un punto de vista abstracto y metafísico. Nuestras leyes de Partida (4), al llamar leyenda á la ley, han derivado su denominacion de la necesidad de su escritura. Poco afectos á cuestiones etimológicas, no reputamos de grande utilidad entrar en investigaciones que pueden ser eruditas, pero que tienen mas de caprichosas que de verosímiles.

La palabra *ley*, en su sentido mas absoluto y general, significa *una regla de accion reconocida como necesaria*, y comprende tanto á las cosas animadas como á las inanimadas, tanto á los seres dotados de razon como á los irracionales. En esta acepcion las reglas generales é inalterables del orden físico y material, son leyes: asi los astros, siguiendo uniformemente su carrera, las cosas abandonadas á sí mismas, buscando el centro

---

*tribuendo appellatam ego nostro à legendo. Nam ut illi æquitatis, sic nos delectus vim in lege ponimus: et proprium tamen utrumque legis est. (De leg. I, 6.)*

(1) Leyenda en que yace enseñamiento et castigo que liga et apremia la vida del home que non faga mal, et que muestra et enseña las cosas que home debe facer et usar. (Part. I, tit. I, ley 4.ª)

de gravedad, y la vida vegetal y la animal en su nacimiento, en su desarrollo y en su estincion, obedecen á leyes precisas é indeclinables. Pero esta significacion de la palabra *ley* tiene mas de metafórica que de literal ó jurídica, á no ser que consideremos á la naturaleza bajo un punto de vista puramente religioso, en que cada fenómeno natural esté cumpliendo las órdenes del Hacedor Supremo.

En otro sentido menos estenso, aunque bastante lato, la palabra *ley* se limita á los seres racionales, pero considerándolos, no precisamente en el estado de sociedad civil, sino con mas generalidad, y obedeciendo á reglas permanentes que no son el resultado de un principio material. En esta acepcion hay leyes naturales colocadas en un órden muy superior á las humanas; pero nosotros dejamos esta materia para tratarla al explicar la teoría del derecho natural.

La significacion rigurosa y estricta de la palabra *ley*, debe tomarse considerando al hombre como miembro de la sociedad civil. Bajo este aspecto, muchas son las definiciones que de ella hemos visto, y en verdad que muchas son las que pueden darse segun las diferentes faces en que sea considerada. El publicista, al definirla, solo suele tener presente su formacion; el juris-

consulto la estension y la fuerza de sus preceptos, y el teólogo y el moralista no se escusan de entrar á examinarla en el terreno de la religion y de la conciencia. Nosotros, fieles al fin que nos proponemos al escribir este ensayo, la definimos: *la espresion solemne y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interés comun*. De esta definicion se infiere, que es de esencia en la ley que sea dada por el legislador, que sea solemnemente publicada, que tenga fuerza coactiva, y que verse sobre cosas de interés general. Esplicaremos estos requisitos.

No entraremos á examinar la cuestion abstracta del origen de la soberanía, porque no es de nuestro propósito: nosotros, si bien reconocemos el principio, de que dimana de la asociacion civil, y que radical y esencialmente reside en ella, prescindimos de esta doctrina, y en la definicion anterior nos limitamos á su ejercicio. El principio de delegacion en virtud del cual los legisladores llenan su mision, exige que se arreglen estrictamente á las formas que las leyes fundamentales, las tradiciones y las costumbres han introducido para hacer la ley, lo que al mismo tiempo que le concilia veneracion, es prenda del acierto.

Las leyes llamadas naturales, los principios eternos de moralidad y de justicia que estan en

el sentimiento de todos, que siempre han sido y permanecerán los mismos, y que no están sujetos á las variaciones é inestabilidad de las circunstancias de los pueblos, no necesitan promulgacion. Esta es tan de esencia en las hechas por los hombres, que desde ella solo adquieren fuerza obligatoria. La legislacion de todos los paises ha consagrado este principio: si la historia en alguna época de opresion y tiranía nos representa á un monstruo revestido del poder supremo (1), complaciéndose en inventar medios para que los súbditos ignorasen lo mismo que les preceptuaba, nos transmite tambien la execracion con que la posteridad ha cubierto su memoria aborrecida. La promulgacion de la ley es la prueba auténtica de su existencia, es la notificacion solemne hecha á la sociedad, es el testimonio irrevocable de que ha pasado por todos los trámites indispensables para su formacion. Sin ella no hay ley, y el castigo que se impusiera á sus violadores sería un acto de barbarie, de crueldad y de injusticia.

Esta publicacion debe de ser hecha de modo que llegue á noticia de los que deben obedecerla: de aqui las diferentes solemnes fórmulas adop-

---

(1) Dion Casio dice que el emperador Calígula hacia escribir las leyes con caracteres muy pequeños, y fijarlas á grande altura para que no pudieran ser leidas.

tadas en todos los países para darles notoriedad. Una vez promulgadas obligan á todos, sin que aproveche la alegación de su ignorancia: empresa vana del legislador seria empeñarse en hallar el medio de saber que la ley habia llegado al conocimiento de cada uno; por esto en la impotencia de sus esfuerzos, ha introducido una presunción de derecho que lo supone.

Consecuencia es de la doctrina que acabamos de esponer, que la ley no debe de tener fuerza retroactiva. Este es un precepto fundamental de legislación, una regla de derecho, una máxima de jurisprudencia, y una garantía individual. Sin ella no habria libertad civil ni seguridad; porque como la libertad civil consiste en poder hacer bajo la salvaguardia de la ley todo lo que no se le opone, dejaria de existir si la fuerza retroactiva declarara como ilícitos actos que eran permitidos cuando tuvieron lugar, y porque el principio de la seguridad personal quedaria destruido cuando la sociedad diera el funesto ejemplo de no respetar lo que válidamente se hubiera ejecutado. Esta regla no es estensiva á aquellas leyes que solo reencargan, esplican ó aclaran otras anteriores, pero sin establecer nada nuevo: la omisión, la mala interpretación ó los abusos que hayan nacido en el intervalo de unas á otras, no

deben de ser tomados en cuenta; pero si á su sombra hubiese habido transacciones, decisiones arbitrales, ó mediado la autoridad de la cosa juzgada, toma toda su fuerza esta máxima tutelar de los derechos naturales del hombre.

Es carácter esencial de las leyes que sean obligatorias. Las mismas que al parecer se limitan á permitir algunos actos, tienen fuerza coactiva porque imponen á todos el deber de no impedir el libre uso del acto permitido: en este caso el permiso bajo un aspecto es un precepto bajo otro.

El interés general debe ser siempre objeto de la ley, verdad universalmente reconocida, invocada por todos los legisladores en los mismos momentos en que mas la han desatendido. Aun las leyes que conceden beneficios á personas desvalidas y á determinadas clases de ciudadanos, mas que á su bien particular consultan al público, y tienen á la vista los principios de equidad y de justicia, que jamás debe de olvidar el legislador. Los privilegios, cuando bajo esta palabra se quiere significar las leyes individuales en ódio ó en gracia de personas, de familias ó de castas, condenados ya por los romanos en la famosa ley de las Doce Tablas, están reprobados de consuno por la razon y por la ciencia. La ley, pues, debe uni-

formemente ligar á todos los súbditos, imponerles las mismas obligaciones, otorgarles los mismos derechos, y concederles las mismas distinciones por iguales servicios. Esto es lo que constituye la *igualdad ante la ley*, principio altamente justo que se va desenvolviendo en toda su estension, y que estrechado íntimamente con el de la unidad administrativa, hace desaparecer las desigualdades entre los diversos pueblos de un mismo estado, y funde en una casta las diferentes que la ignorancia y la fuerza habian introducido.

Para que las leyes correspondan á su objeto primordial, cualquiera que sea la forma de la organizacion política del estado, deben dar proteccion y garantía á los derechos naturales del hombre, poniéndolos á cubierto de los ataques del mas osado, del mas fuerte, ó del mas emprendedor. Estos derechos naturales, que por estar garantidos por la ley civil toman el carácter de civiles, son la *libertad individual*, la *seguridad personal* y la *propiedad real*. Siendo la mision de la sociedad el protegerlos, es evidente que no puede despojar de ellos á los que la componen. La parte de la propiedad que la ley exige para atender á los gastos comunes, los servicios personales que reclama, los peligros en que compromete y hasta las penas que hace imponer, no tienen

otro fin que asegurar los derechos de todos por la cooperación de todos. Traspasar estos límites es un abuso.

Los derechos naturales de que hablamos han sido consignados, al menos tácitamente, en todos los pueblos civilizados. Los tres famosos preceptos del derecho romano, de *vivir honestamente*, *no dañar á otro* y *dar á cada uno lo suyo* (1), tienen íntima relación con ellos, limitándolos y garantiéndolos.

La libertad *individual* consiste en la facultad natural que tiene el hombre de hacer lo que no perjudica á los demas. Como las leyes fijan las relaciones de los ciudadanos en la sociedad y de los ciudadanos entre sí, debe reputarse como perjudicial á la asociacion y á los asociados lo que está prohibido por ellas. No debe inferirse de aqui que todo lo que no está vedado por las leyes es justo: la moral va mucho mas allá que la ley escrita, mas atenta al bien político de la sociedad considerada colectivamente que á la perfeccion moral de los individuos. Por esto, en la imposibilidad que encontró el derecho romano de estenderse á ciertos actos, de que solo podia ser

---

(1) *Juris precepta sunt hæc: honestè vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere.* (Inst. lib. I, tit. I, §. 3.)

juez la conciencia, estableció como precepto *vivir honestamente*; principio abstracto si se quiere, vago, susceptible de muy variada significacion, y hasta cierto punto mas moral y filosófico que jurídico, pero que revela todo el espiritualismo de una legislacion eminentemente social (4).

El derecho de *seguridad personal*, primer elemento del órden público y de la felicidad privada, y complemento á la vez de los otros derechos civiles, al mismo tiempo que es la principal garantía de todos y de cada uno de los asociados, les impone la obligacion de respetar el bienestar de los otros, y de abstenerse de cuanto les pueda perjudicar, y á la sociedad en comun la de impedir las agresiones que pudieran intentarse en contrario. Tan sagrado es este derecho á los ojos de los legisladores de todos los paises, que en caso de necesidad abandonan su defensa á las inspiraciones y al instinto de conservacion que tienen los individuos. En el precepto romano de *no dañar á otro* está su consignacion espresa.

(4) A los que quieren descartar este precepto del derecho, creyendo que todas las leyes están comprendidas en la de *no dañar á otro y dar á cada uno lo suyo*, les preguntaremos de cuál derivan las leyes que se refieren á las costumbres, tales como las que castigan el incesto, la bigamia y la blasfemia.

La *propiedad real* es el derecho que tiene todo hombre de disponer de las cosas que le pertenecen, ó del producto de su trabajo, sin mas limitaciones que las que la ley establece para beneficio de todos. Tan antigua como la sociedad, estendiéndose, fortificándose y perfeccionándose con los progresos de la poblacion y de la cultura, está apoyada en la razon, en la necesidad, en el consentimiento universal, y en la historia de todos los siglos y de todos los pueblos. Bajo el precepto de *dar á cada uno lo suyo*, comprendieron los romanos las leyes que se referian á su ejercicio.

Concluiremos esta materia diciendo con el canceller Bacon, que las leyes deben ser ciertas en su notificacion, justas en sus preceptos, fáciles en la ejecucion, conformes á las leyes fundamentales, y promovedoras de la virtud en los que han de obedecerlas (1).

---

(1) *Lex bona censerí possit, quæ sit intimatione certa; præcepto justa; executione commoda; cum formâ politicâ congrua; et generans virtutem in subditis. (Aphorism. VII.)*

## CAPÍTULO IV.

**De la legislación, del derecho, y de la jurisprudencia.**

Como difíciles y peligrosas han sido siempre consideradas las definiciones por todos los juristas, y con frecuencia ha ocurrido que en lugar de llenar su objeto dando ideas claras, distintas y analíticas del definido, hayan contribuido á hacer mas oscuro lo que sucintamente se proponían explicar. Esto nos hace desconfiar del acierto al definir las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia*.

Apenas hay un libro de Derecho que no defina las dos últimas: los mismos legisladores, desconfiando en cierto modo de los hombres de la ciencia, y uniendo pretensiones científicas á su mision soberana, no se han desdeñado de descender á fijar su sentido verdadero; trabajo que, aunque de orígen loable, ha sido perjudicial, porque ha hecho que algunos no distinguan el respeto ciego que se debe á la disposicion de la ley con el exámen y discusion que las materias puramente científicas requieren de suyo. Asi es, que tantos jurisconsultos, confundiendo la autoridad con la ciencia, se han encerrado en un estrecho

círculo, no atreviéndose á romper el yugo de la autoridad, no ménos fuerte para ellos cuando mandaba, que cuando esponia sus doctrinas.

No podemos negar que en el uso se confunde con frecuencia la significacion de las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia* (1); pero por envejecidos, por autorizados que parezcan estos abusos, el hombre científico debe procurar evitar los, contribuyendo á fijar la nomenclatura técnica, y á que no se usen con impropiedad palabras que pueden ser consideradas como sacramentales en la ciencia.

Las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia*, representan ideas diferentes, aunque enlazadas entre sí. La legislacion se eleva á los principios, fija las teorías, examina los sistemas, compara las instituciones; el derecho contiene las reglas positivas que el legislador establece, ó consiente: la jurisprudencia enseña á aplicar estas reglas en todos los negocios de la vida. La legislacion produce el derecho; el derecho la ju-

(1) Asi oimos que algunos dicen indistintamente *legislacion romana, derecho romano, jurisprudencia romana: facultad de derecho, facultad de jurisprudencia: á sus profesores, doctores en derecho y doctores en jurisprudencia; y en esta misma asignatura vemos que se ha dado el nombre de Prolegómenos del derecho á lo que en rigor debería denominarse Prolegómenos de la jurisprudencia.*

jurisprudencia. La legislación se remonta á los conocimientos filosóficos; el derecho se limita á los positivos; la jurisprudencia se reduce á la completa inteligencia y á la aplicación del derecho. La legislación es una ciencia especulativa; el derecho una institución; la jurisprudencia una ciencia práctica. La legislación es la guía del legislador; el derecho y la jurisprudencia la del jurisconsulto.

Segun esto, podemos decir que legislación es *la ciencia que enseña cómo deben ser formadas las instituciones políticas y las leyes para afianzar la seguridad del Estado, proteger los derechos individuales, y procurar el bienestar general*. Ella enseña que legislar no es ejercer meros actos de poder y de fuerza, sino poner en contribucion la ilustrada esperiencia de los siglos y el depósito sagrado de las doctrinas; consultar el carácter, los hábitos y el estado de cada pais, y no entregarse á proyectos ideales de perfeccion, teniendo siempre presente que las leyes deben acomodarse á los hombres tales cuales son, y á la sociedad tal cual está constituida. Huyendo del extremo peligroso de una concision afectada, no incurre en el contrario de querer prevenirlo todo, y evita del mismo modo el rústico laconismo de las Doce Tablas, que el dañoso prurito de pretender

descender á todos los pormenores, porque lo primero es solo posible en un estado naciente; lo segundo es siempre imposible.

Mas vária en su significacion es la palabra *derecho*. En los primitivos tiempos de Roma tenia, ya la de una órden inflexible (*jus* ó *jussum*), ya la de una fórmula precisa y rigurosa, cuando los patricios en el colegio de los pontífices monopolizaban el misterioso secreto de la interpretacion de la ley y de sus acciones. Vulgarizado éste, el significado de la palabra *derecho* sufrió las variaciones que no podian menos de imprimirle la generalizacion de su estudio, los esfuerzos de la filosofía, la estension de la civilizacion y de los conocimientos humanos, las costumbres nuevas, y la incesante diligencia de los magistrados para perfeccionarlo. El *derecho* ya no fue entonces arma confiada á un órden del estado para oprimir al otro; fué solo una creacion científica y casi sobrenatural, cuyo fundamento no era la autoridad, sino la razon. Asi decian los emperadores Constantino y Licinio: *en todas cosas la justicia y la equidad deben prevalecer sobre el rigor del derecho estricto* (1); doctrina proclamada antes por los mas

(1) Placuit in omnibus rebus, præcipuam esse justitiæ, æquitatisque quam stricti juris rationem. (Cod. lib. III, tit. I, ley 8.)

célebres jurisconsultos, cuyas sentencias tienen el carácter de leyes en las célebres Pandectas del emperador Justiniano. En este sentido vemos definir el derecho considerado filosófica y abstractamente, *lo que siempre es justo, lo que siempre es bueno* (1); y tomado filosófica y colectivamente *el arte de lo bueno y de lo justo* (2). Ancho era el campo que se ofrecía á la investigacion y á los trabajos del jurisconsulto, cuando tan lata era la mision que tenia que llenar: ella, como decia el ilustre Ulpiano (3), le revestia de una especie de sacerdocio. Asi, dando culto á los principios eternos de justicia, separaba lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito, y procuraba hacer justos á los hombres, no solo por el temor de las penas, sino tambien por el aliciente de las recompensas.

No es este ya el sentido en que se toma la palabra *derecho*: el progreso de la sociedad no permite confiar tanto al juicio y á la razon privada

(1) Quod semper æquum ac bonum est, jus dicitur. (Dig. lib. I, tit. I, leg. 11.)

(2) Jus est ars boni et æqui. (Ibid in princ.)

(3) Jus est ars boni et æqui, ejus merito quis nos sacerdotes apellet. Justitiam namque colimus, et boni et æqui notitiam profitemur: æquum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes; bonos non solum metu pœnarum, verùm etiam præmiorum quoque exhortatione efficere cupientes: veram, nisi fallor, philosophiam, non simulatam affectantes. (Dig. lib. I, tit I, leg. 4.)

de los hombres: la equidad, base á la vez que complemento del derecho, no puede hoy tener en sus aplicaciones tanta estension como cuando los romanos, á manera de oráculos, daban sus respuestas: el juicio universal, la razon pública fortalecida por la esperiencia de los siglos dió entre los romanos y en todos los pueblos cultos á la ley escrita una estension y una fijeza de que primitivamente carecia: la *legislacion*, el *derecho* y la *jurisprudencia*, confundidos antes, tuvieron la separacion necesaria: el legislador no invadió el terreno del jurisconsulto, ni el jurisconsulto usurpó las altas funciones del legislador.

Pero la palabra *derecho* no siempre era considerada como causa, esto es, como un precepto soberano, ó como una regla de equidad y de justicia: era tambien empleada, y lo es, como efecto, es decir, para significar la facultad ó la potestad concedida por el derecho, en el sentido en que antes la consideramos. Asi se dice: *derecho de patria potestad*, *derecho de suceder*, *derecho de propiedad*, *derecho de posesion*. Como estos derechos suponen la necesidad de ser respetados por todos, de aqui dimana que las palabras *derechos* y *deberes* son tan correlativas, que no pueden ser consideradas sin mútua dependencia.

A la reunion de estos derechos y de estos de-

beres llamamos colectivamente derecho. Asi podemos definir el derecho: *el conjunto de preceptos y de máximas que obligan á todos los individuos de la asociacion política de un modo eficaz.*

La jurisprudencia es la ciencia del derecho. El emperador Justiniano siguiendo la escuela filosófica de los jurisconsultos romanos, la definió mas pomposamente. Es, nos dice, *la ciencia de las cosas divinas y humanas, el conocimiento de lo justo y de lo injusto* (1). Esto equivale á decir: que la jurisprudencia es la filosofía de lo justo. Grande es la estension de esta ciencia, porque comprende cuanto regulan las leyes, las cosas de derecho divino, las humanas, los derechos, las obligaciones, y para decirlo de una vez, se estiende á cuanto encierra la idea de lo justo y de lo injusto.

## CAPITULO V.

### **De la diferencia que existe entre la moral y el derecho.**

Los límites de la moral son mas estensos que los del derecho, como ya hemos indicado en el capítulo III, aunque una y otro tienen la misma

(1) *Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justí atque injusti scientia.* (Inst., lib. I, tit. I, §. 1.)

base y un mismo fin, porque se fundan en la naturaleza humana, y tienden á la perfeccion y á la felicidad de nuestra especie. Ampliaremos brevemente esta idea, por el grande interés que encierra, antes de ocuparnos de las divisiones del derecho, y de lo que bajo cada una de ellas se comprende.

El jurisconsulto Paulo dice (1) con elegante precision, que no todo lo que las leyes permiten es honesto; y nosotros hemos oido repetidas veces á manera de adagio, que no todo pecado es delito, pero que todo delito es pecado; fórmula con que se ha querido simbolizar entre las personas que no conocen la ciencia, la línea de separacion de que nos ocupamos. El dicho del jurisconsulto, y el adagio vulgar, vienen en apoyo del principio de que los límites del derecho son mucho mas reducidos que los de la moral.

Oportuna ha sido á nuestro juicio la comparacion de la moral y del derecho á dos círculos concéntricos: tienen efectivamente el mismo centro; la diferencia está en que son desiguales los diámetros. La exactitud de esta comparacion nos parecerá mejor si nos fijamos en sus principales

---

(1) Non omne, quod licet, honestum est. (lib. I, titulo XVII, ley 144 del Dig.)

caractéres que nos manifiestan las diferencias esenciales que los separan. Estos son:

1.º La moral es mas universal que el derecho porque comprende al hombre en todas sus relaciones, en todas sus acciones y en todos sus sentimientos: el derecho por el contrario se limita á sus relaciones sociales y á sus actos esternos, é incapaz de penetrar en el corazon de los hombres, se para ante el sagrado de las conciencias.

2.º La moral no es susceptible de coaccion esterna: el hombre solo debe responder á la justicia de Dios de su observancia, porque á él solo es dado investigar los sentimientos: al contrario, el derecho esencialmente es coactivo, porque comprendiendo solo las condiciones indispensables para la existencia y progreso de la sociedad, deben los que la componen responder ante ella de la falta de cumplimiento de lo que para bien de todos se halla establecido. Para la mas fácil inteligencia de esto, conveniente es considerar que jurídicamente hablando no hay deberes sin derechos, ni derechos sin deberes; de modo que el interés mútuo viene á ser siempre el vínculo de union que liga á los individuos de la sociedad; por el contrario, en la moral los derechos y los deberes no son siempre correlativos, porque en ella entra por mucho el *sentimiento*, esa propen-

sion celestial que predispone á los seres racionales á favor de los demas que pertenecen á su misma especie. Esto supuesto, los derechos y los deberes recíprocos de los individuos, las reglas que la naturaleza ó los hombres tienen establecidas para graduarlos, fijarlos y apreciarlos, admiten coaccion; de otro modo no serian eficaces. Pero los sentimientos no se prestan del mismo modo á la apreciacion de nuestra limitada inteligencia; solo Dios en su suprema sabiduría puede ponderarlos, porque á él solo es dado sondear el corazon humano.

3.º Los moralistas suelen admitir tres clases de deberes: para con Dios, para con nosotros mismos, y para con los demas; los juristas, sin desconocer la sublimidad de la moral, se limitan solo á los de la última clase. En efecto, no podrian nunca estender su jurisdiccion á los de la primera porque no les es dado constituirse jueces entre Dios y los hombres, ni á los de la segunda porque no se concibe el deber y el derecho refundidos en un mismo individuo, de lo que se infiere que en tanto podran ser jurídicos los deberes de esta clase, en quanto sean obligatorios respecto de una tercera persona.

No seguiremos mas en este camino: lo dicho nos parece bastante para iniciar á los jóvenes en

los principios fundamentales que separan á la moral del derecho. Mayores investigaciones no caben en la índole de este libro.

## CAPITULO VI.

### De las divisiones del derecho.

Las divisiones en todas las ciencias constituyen un método, y son un auxiliar poderoso para esponer con orden y con claridad las diferentes doctrinas que comprende su teoría. Cuanto mas complicada, quanto mas estensa es esta, mas necesario se hace el uso de las divisiones y de las subdivisiones que presenten puntos culminantes de luz, de vista y de descanso. Pero si el desenvolvimiento sucesivo y lento de una ciencia llega á tan alto grado que viene á constituir diferentes ciencias independientes, que á su vez llaman en su auxilio á otras, imposible será penetrar en su estudio sin que un acertado sistema de divisiones nos conduzca para no perdernos en un vasto laberinto. Esto exactamente acontece con el derecho, cuyas divisiones ademas tienen un grande interés, porque no se limitan, como en otras ciencias, á facilitar los métodos de enseñanza, sino que al mismo tiempo establecen reglas para

los actos comprendidos en cada una, dimanando por lo tanto la aplicación de los principios, de la clasificación de las divisiones.

No podemos, sin embargo, prescindir de hablar de las que, generalmente adoptadas, han venido por siglos recibiendo una autoridad dogmática, que por mucho tiempo pasó por incontrovertible. Las Instituciones de Justiniano, libro que por su precisión y doctrina parece destinado á la inmortalidad, cuyo estudio y meditacion jamás careceremos bastante á la juventud, fueron para los jurisconsultos la pauta de una division que hoy, en el desarrollo de la ciencia, seria por lo menos incompleta, y que debe ser mas examinada á la luz de la historia, que en el criterio de la ciencia.

El derecho, nos dice, es ó público ó privado, segun se refiere al estado ó á la utilidad de los individuos (1). Una nacion considerada como un ser colectivo, tiene efectivamente relaciones con los ciudadanos que la forman, y estos ciudadanos las tienen entre sí. La distribucion y ejercicio de los poderes públicos, las obligaciones y

---

(1) Hujus studii duæ sunt positiones, publicum et privatum. Publicum jus est quod ad statum rei romane spectat; privatum, quot ad singulorum utilitatem. (Inst. lib. I, tit. I, §. 4.)

derechos políticos de los ciudadanos, su gerarquía social, las cosas que afectaban al culto y al sacerdocio, eran en Roma la materia del derecho público mucho mas estenso en medio de la libertad y oscilaciones de la republica, que en la degradacion y abatimiento del despotismo de los Césares. Conforme fue perdiendo su importancia el derecho público, adquirió mas estension el privado, cuyos preceptos dimanaban, como el Emperador añade, del derecho natural, ó del de gentes, ó del civil (1). No es nuestro propósito entrar aqui en las definiciones que de ellos nos da, lo que dejamos para su lugar oportuno: solo observaremos que por el primer miembro de esta division se reconoce un principio jurídico superior á las leyes humanas, invariable y eterno, y que al definir el segundo aparece ya en el derecho el principio humano y social, de que con los estrangeros habia otras relaciones, que no eran ni la guerra, ni el esterminio, ni el cautiverio. Por este principio el peregrino, el enemigo y el bárbaro eran considerados como personas susceptibles de derechos y de obligaciones: care-

---

(1) Dicendum est igitur de jure privato, quod tripartitè est collectum: est enim ex naturalibus præceptis, aut gentium, aut civilibus. (Inst. lib. I, tit I, §. 4.)

ciendo sin embargo de la consideracion de romanos, no participaban del derecho civil, del derecho esclusivo de la ciudadanía estendida en tiempo del emperador Caracalla á todos los súbditos del imperio. Mas como este derecho civil reconoce por fuentes la ley y la costumbre, separacion nacida de la naturaleza de la sociedad y de sus necesidades, de aqui dimanó la subdivision del derecho civil en promulgado y no promulgado, ó lo que es lo mismo, en escrito y no escrito (1). Referir el origen de esta division á las diferentes formas que tenian de publicar y conservar las leyes los Atenienses y los Lacedemonios (2), podrá ser mas ó menos erudito, pero nunca dejará de ser inexacto.

Aunque estas divisiones no carecen de uso en el estado actual de la ciencia, no son sin embargo aplicables siempre en el mismo sentido que lo eran entre los romanos. Cuando nos ocu-

(1) Constat autem jus nostrum quo utimur, aut scripto, aut non ex scripto. (Inst. lib. I., tit. II, §. 3.)

(2) Et non inelegantè in duas species, jus civile distributum esse videtur; nam origo ejus ab institutis duarum civitatum Atheniensium scilicet, et Lacedaemoniorum fluxisse videtur. In his enim civitatibus ita agi solitum erat, ut Lacedaemonii quidem magis ea, quæ pro legibus servarent, memoriae mandarent, Athenienses verò quæ in legibus scripta, comprehenderent, custodirent. (Inst. de Just. lib. I., tit. II, ley 10.)

pemos de definir el derecho natural, el de gentes y el civil, aparecerá esto claramente.

Nosotros, siguiendo nuestro propósito, consideraremos el derecho primitivamente con relación á sus fundamentos; esto nos hará hablar del natural y del divino positivo, cuyas teorías serán objeto de nuestro exámen. Pasaremos despues al derecho público en la doble significacion que hoy tiene esta palabra, esto es, en la constitucion interior de cada pueblo, que es el derecho político, y en sus relaciones exteriores con las demas naciones, que es el de gentes. Como consecuencia del derecho político, y dirigido á desenvolverlo, nos ocuparemos del administrativo, pasando despues al canónico, que á la vez participa de la naturaleza de derecho público y privado.

El derecho civil, el penal que es su sancion, y el de procedimientos que contiene los medios de ejecucion de uno y otro, serán las últimas divisiones de que nos ocuparemos.

Aunque adoptamos el método que acabamos de esponer para explicar las diferentes clases del derecho, no por eso creemos que no admita otras divisiones en que ya se agrupan, ya se separan, ya se confunden las mismas clasificaciones que dejamos hechas. La causa eficiente del derecho, su origen, su forma exterior, la estension de su

aplicacion, la naturaleza de sus preceptos y su objeto, dan lugar á otras tantas divisiones de que solo haremos indicaciones ligeras.

Por razon de la causa eficiente, el derecho puede dividirse en natural y positivo: el primero, resultado necesario de las relaciones humanas, está á nuestro alcance por la contemplacion de las leyes que rigen á todas las sociedades, como mas adelante espondremos: el segundo ha recibido su nombre, porque la razon sola no bastaria á enseñárnoslo, si otros testimonios no vinieran en su auxilio. Estos testimonios son la relevacion en el derecho divino positivo, la promulgacion en el derecho escrito, y la repeticion de actos en el no escrito ó consuetudinario de que hablaremos oportunamente.

El origen diverso del derecho positivo da lugar á que pueda dividirse en originariamente nacional y en importado. Las prescripciones del poder legislativo, cuando atendiendo á las necesidades públicas crea nuevas relaciones jurídicas sin copiarlas de paises estrangeros, y las reglas que por costumbre se van introduciendo en el desarrollo espontáneo y desapercibido de la vida de los pueblos, constituyen el derecho originariamente nacional. Ejemplos del importado existen en todos los paises de la Europa que en mayor ó

menor grado han admitido muchas instituciones y preceptos del derecho romano y del canónico.

La forma exterior del derecho escrito induce tantas divisiones cuantas son las diferentes fórmulas empleadas para darle fuerza coactiva. Digestos, códigos, rescriptos, leyes, pragmáticas, sanciones y derechos son algunas de las muchas denominaciones que dan lugar á la division de que nos ocupamos.

Atendida la estension de su aplicación, el derecho puede dividirse en comun, singular y privilegiado. El primero comprende y se estiende por regla general á todos los ciudadanos. El segundo establece principios de derecho que son aplicables á todos los que se hallan en las circunstancias especiales que abraza; á los favores que dispensa se da la denominacion de beneficios de ley, cuando han de ser reclamados por aquellos en cuya utilidad estan constituidos. El derecho privilegiado se refiere á las leyes especiales, en virtud de las que estan exentas de las disposiciones generales ciertas personas, corporaciones ó clases: de esencia de este derecho es que los privilegios sean objeto de continuas aplicaciones, que es en lo que se distinguen de las dispensas de ley, que solo la suspenden en casos dados.

Segun la naturaleza de sus preceptos, el dere-

cho se compone de leyes preceptivas ó prohibitivas. Solo impropiamente se puede hablar de leyes permisivas, y considerarlas diferentes de las preceptivas, porque no se requiere una disposicion especial del legislador para que pueda hacerse lo que no se halla prohibido, y en todo caso la libertad que se concede impone á todos implícitamente el deber ó el precepto de no disturbar el ejercicio del acto permitido, segun antes dejamos indicado. No puede negarse sin embargo que bajo cierto punto de vista es significativa la calificación de leyes permisivas para indicar las declaraciones del poder cuando derogan una prohibicion existente. Entre las leyes preceptivas y prohibitivas hay algunas que ni mandan ni vedan absolutamente, y que solo son aplicables en defecto de convenio espreso de los interesados: llámaselas leyes dispositivas, porque sirven para desenvolver los efectos jurídicos ordinarios de las instituciones á que se refieren.

El objeto ó la materia del derecho da lugar á las divisiones que hemos indicado al fijar el orden que nos proponemos seguir para tratar de cada uno de los diferentes ramos que vienen á formar el derecho en todo su conjunto. Aun bajo este aspecto podrian hacerse otras divisiones, como las de derecho militar, derecho marítimo, derecho

consular, derecho agrícola, derecho industrial, y otras diferentes con arreglo á la mayor ó menor especialidad que se quiera dar á cada una de las partes de la ciencia.

Todas estas divisiones pueden sin duda ser útiles en la aplicación y dar lugar á monografías que contribuyen mucho á los adelantos de la ciencia. Nosotros no podemos estendernos á mas pormenores, porque faltariamos á la concision que exige la índole de esta obra: al paso que los jóvenes progresen en la carrera, conocerán la mayor ó menor importancia práctica de tales divisiones.

## CAPITULO VII.

### Del derecho natural y de la filosofía del derecho.

Todos los seres, sin escepcion de los inanimados, estan sujetos en su accion á ciertas reglas generales é invariables, á que como anteriormente hemos manifestado, se da el nombre de leyes en el sentido mas absoluto y general de esta palabra. Pero los seres animados, aun los no dotados de razon, obedecen ademas á otras reglas, que son el resultado de otro principio mas alto, puesto que no solo siguen un orden fijo y permanente en su desenvolvimiento, sino que parecen

impulsados por una fuerza invencible y superior á determinadas acciones que refluyen en beneficio de su especie. Esto movió á los jurisconsultos romanos á decir que el derecho natural era *el que la naturaleza enseñó á todos los animales* (1), y al legislador de las Partidas á definirle: *el que es comun á todos los hombres, y á las demas animalias que han sentido* (2). Estas definiciones dan demasiada latitud al derecho natural, porque lo consideran estensivo á todos los seres animados, como si fuera capaz de derecho el que carece de razon. La union del macho y de la hembra, la procreacion y alimentacion de los hijos, la propia defensa son leyes comunes al hombre y al bruto, porque estan tan íntimamente enlazados con su existencia y la de su especie, que sin ellas no subsistiria: pero del mismo modo que no se da el nombre de derecho natural á las leyes inflexibles que sujetan á los seres inanimados, no deben llamarse asi tampoco las que en un órden menos material se limitan á los animados. Asi es que el derecho natural puede referirse solamente á los principios que dirigen la conducta del hombre,

---

(1) Quod natura omnia animalia docuit. (Inst. del Emp. Just., lib. 1, tit. II, §. inicial.)

(2) Part. I, tit. I, ley 2.

del ser moral, social, inteligente y libre, que ha nacido para vivir unido con lazos de recíproca utilidad á los demás seres de su especie. No es, pues, exacta la definición que saca al derecho natural del círculo á que en rigor se halla reducido.

El derecho natural, tal como le comprenden los que de él han escrito, enseña al hombre por medio del sentimiento las relaciones que le unen á los otros seres racionales, é independientemente de las leyes positivas guía su conciencia é ilustra su razón. En este sentido el derecho natural es de todos los tiempos y de todos los países, es la base de todas las legislaciones, es eterno é inmutable; Dios es su legislador, y la recta razón el órgano que lo comunica á la especie humana. Sus inflexibles principios, y sus correlarios legítimos, fueron la brújula que dirigió á todos los legisladores en la árdua carrera que debían recorrer: si algún país se separó de ellos, pagó con barbarie y con sangre su extravío. Bajo este supuesto, podemos definir al derecho natural: *el que la razón ha revelado á todos los hombres.*

El derecho natural es muy sencillo en su origen, porque está limitado á muy pocos principios, que comunes á todos, y notificados á todos por la conciencia, no necesitan ni escuela ni en-

señanza: considerado en la infancia de la sociedad, no es ciencia, es solo una luz que refleja sobre todas y sobre cada una de las acciones de la vida. Mas despues que la sociedad aumentó su estension y sus necesidades, se dedujeron consecuencias de los principios eternos é imprescriptibles grabados en el corazon de todos los hombres, consecuencias que alejándose de su origen, si bien derivadas de él, exigian para su completo desarrollo y comprension esfuerzos de la imaginacion y del talento.

Esto dió lugar á que en el siglo xvii el derecho natural fuera colocado en el número de las ciencias. Hugo de Groot (1) y Samuel Puffendorf pueden ser reputados como sus fundadores, porque aunque en las obras de los antiguos se encuentra frecuentemente el nombre de derecho natural, y se hallan observaciones é investigaciones acerca de doctrinas que despues fueron consideradas como propias de esta ciencia, no existió ningun sistema completo que abrazara todas las que vinieron á formar la nueva teoría. Separando estos escritores los deberes perfectos del hombre de los deberes imperfectos, hicieron

---

(1) Grotius.

una línea de division entre el derecho natural y la moral, esto es, entre los deberes que eran susceptibles de una coaccion exterior, de aquellos cuyo cumplimiento debia abandonarse á la conciencia; division sin la cual no podria concebirse su sistema.

El derecho natural ha sido dividido en absoluto é hipotético. El absoluto, llamado tambien puro, esto es, el derecho natural en su acepcion rigurosa, considera al hombre simplemente, coexistiendo con otros hombres sin ninguna otra relacion. El hipotético ó aplicado se refiere á las relaciones del hombre en la vida real.

Los escritores de derecho natural, si bien conformes en el plan y en las doctrinas especiales, no lo estan en la filiacion de la idea del derecho, como era necesario para la fijacion de las bases de la ciencia. Unos la deducen de la correlacion de los derechos y de las obligaciones; otros de la libertad que dimana de la ley moral; otros de la facultad en cada individuo de exigir de los demas los deberes impuestos á todos de una manera absoluta. Limitados á anunciar en esta introduccion algunas ideas generales, no entraremos en pormenores acerca de estos sistemas: solo diremos que en ellos vienen á confundirse al fin los deberes morales y juridicos, cuya separacion

es indispensable, si el derecho natural ha de ser considerado como una ciencia especial. Otros escritores modernos, á cuya cabeza está Kant, dejando aparte la idea de un precepto moral, consideran al derecho con relacion á la libertad exterior, esto es, como el modo de obrar, que siguiendo principios generales, puede ser conciliado con la libertad de todos.

Esta diferencia de sistemas ha producido investigaciones acerca de la nocion fundamental del derecho natural comun á todos ellos, esto es, si la razon, independientemente de las instituciones sociales, conduce á principios jurídicos distintos de los morales. Se ha puesto asi en tela de juicio la division de los deberes perfectos é imperfectos, esto es, de los deberes de coaccion y de conciencia, y algunos han sostenido que no está determinada originariamente por la razon; porque la posibilidad moral de la coaccion de parte del que tiene el derecho no puede imprimir un nuevo carácter al deber del obligado. Confundidos segun esta teoria los principios éticos con los jurídicos, queda falseada la base en que los antiguos fundaban el derecho natural: de aqui es que ya se niega su existencia, ya se le busca apoyo en la sociedad civil, que haciendo posible una garantía para el cumplimiento de ciertos deberes, les

imprime un carácter particular, hipótesis que admitida vendria en último resultado á destruir la primitiva idea que se formó del derecho natural. Aun en el sistema de los que fijan como su base la libertad exterior, es menester confesar que entran ciertas relaciones jurídicas que no estan perfectamente ajustadas á su principio. Bastan estas ligeras indicaciones: para desarrollar los sistemas diferentes de derecho natural se necesitaria entrar en cuestiones delicadas, difusas, metafísicas, y no acomodadas á los conocimientos de los que empiezan el estudio de la jurisprudencia: fijar aqui, y querer hacer prevalecer nuestras ideas sin desentrañar concienzudamente las diversas teorías, no seria enseñar, sino pretender que nuestras opiniones fueran seguidas sin ser purificadas antes en el crisol de la filosofía.

Estas discusiones han dado lugar á una ciencia que se conoce hoy con el nombre de filosofía del derecho positivo, admitida al lado del derecho natural por los que le sostienen, y en su reemplazo por los que le impugnan. En el sistema de los últimos comprende la filosofía del derecho positivo los conocimientos que nos suministra la razon sobre lo que es justo en la sociedad civil, y segun los primeros, aplica al derecho positivo las doctrinas que enseñan el natural y la política.

De desear sería que un estudio que á la luz de la razon, de la esperiencia y de la historia examina los principios del derecho generalmente observado, y las instituciones de los pueblos, fijara mas la atencion de nuestros juristas.

Concluiremos estas indicaciones, manifestando que cualquiera que sea la diferencia de los sistemas enunciados, es indudable que existen ciertas relaciones jurídicas universales, aconsejadas por la razon, lógicamente deducidas de hechos que se presentan en toda sociedad civil, y conformes á la utilidad de los asociados, relaciones que deben ser á la vez la base y el complemento de las leyes; y por último, que los escritores del derecho natural han contribuido eficazmente á perfeccionar el conocimiento de los principios de la moral en su aplicacion á la vida práctica, y á formar una teoría general del derecho.

## CAPITULO VIII.

### Del derecho divino positivo.

Al lado de la teoría del derecho natural, como dimanado de la misma fuente, aunque opuesto á él por el modo de haber sido notificado á los hombres, colocan algunos escritores al derecho divi-

no positivo. Segun ellos, ademas de las máximas que constituyen el derecho natural, que es una parte del divino, hay otras que exigen coaccion jurídica, que no comunicadas á la especie humana por medio del sentimiento universal, lo han sido con el auxilio de la revelacion. Estas son las que en su sistema constituyen el derecho divino positivo.

De poco, ó por mejor decir, de ningun uso en sus efectos esta subdivision no seria mencionada por nosotros, si no encontráramos autores que hablan del derecho divino, considerándole como obligatorio en la parte que es universal, y aun leyes que con el peso de su autoridad han sancionado como derecho escrito lo que los primeros habian enseñado como doctrina.

Esta opinion nació en el siglo sétimo; los monumentos anteriores que hablan de *derecho divino*, de *ley divina*, ó no toman estas palabras en sentido jurídico, ó no se refieren á él tal como despues fue considerado. En el siglo 1x la coleccion de las capitulares, hecha por Benedicto Levita (845), y aun mas las leyes anglo-sajonas de Alfredo en Inglaterra, poniendo entre sus disposiciones algunos preceptos biblicos, como capítulos de ley divina, fortalecieron una opinion admitida generalmente. La respetable autoridad de

Santo Tomás, que no podía parecer sospechosa, distinguiendo en el siglo XII los preceptos morales de la ley de Moisés, de los ceremoniales y judiciales, y negando con invencibles argumentos la fuerza obligatoria á los de las dos últimas clases, no fue suficiente á corregir la creencia dominante, que en el siglo XVI vino á agitarse con mayor calor en Alemania con motivo de la reforma de la Iglesia.

Nosotros, que observamos hoy que solo son obligatorios los preceptos no morales del Antiguo Testamento, que han sido adoptados por el derecho civil ó por el canónico, no podemos considerar el derecho divino positivo como una division especial. Aun hay mas: en el estado actual de la legislacion, no le podemos dar una existencia jurídica propia. Prescindiremos de que, para concedérsela, aun suponiendo representado todo el género humano en los que recibieron la comunicacion de la Biblia, seria necesario que esta hubiera sido publicada universalmente, de modo que llegara á todos los paises y á todos los hombres. A nuestro modo de entender, el punto de vista de la cuestion es el exámen de si el cristianismo exige que el poder social haga cumplir los preceptos de la Biblia, que aunque no enseñados por el sentimiento, son sin embargo susceptibles

de coaccion jurídica. Planteada así la cuestión, la tenemos por resuelta. El cristianismo, esta institución creada para bien y progreso de la sociedad, tiene por fin mejorar la condición moral de la especie humana: la coaccion exterior es abiertamente opuesta á su esencia, y se aviene mal con la universalidad á que son llamadas sus doctrinas compatibles con todas las instituciones, con todas las formas de gobierno, y con todas las combinaciones de derecho basadas en el principio eterno de la moral.

Lejos está de nuestro pensamiento negar por esto la influencia grande, eficaz y saludable que ha ejercido el cristianismo en la perfeccion del derecho. Sus divinas máximas, sus sublimes preceptos, suavizando las costumbres de los hombres, inculcando el principio de igualdad, y confundiendo ante el altar todas las categorías de la tierra, han contribuido de un modo poderoso á la causa de la civilizacion y de la humanidad. Desde el momento en que el siervo pudo llamar hermano á su señor, ya se vislumbró el día feliz de la emancipacion de los esclavos: desde que la muger, al ofrecer su fe al hombre al pié de los altares, era llamada su compañera, el matrimonio fue ennoblecido, y no podia dejar de salir de la abyeccion en que estaba por la ley civil la que

delante de Dios era tan principal parte de la sociedad conyugal santificada por el sacramento. El cristianismo, pues, contribuyó mucho á plantear grandes reformas, llenó principalmente su misión purificando la moral y rectificando la opinión estraviada de los hombres; pero el legislador en cada pais fue el que prescribió las reglas conformes con su índole, que creyó convenientes á las exigencias públicas.

## CAPITULO IX.

### Del derecho político.

Para conseguir el fin de la sociedad, además del poder que forma las leyes, es menester que haya magistrados que esten encargados de su ejecucion en general, y de sus relaciones exteriores, que diriman las controversias que se susciten entre los ciudadanos, y que castiguen los delitos, aplicando las leyes en los juicios individuales. De aqui dimana la doctrina de la division de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que adoptada por Montesquieu ha sido despues la base de tantas constituciones modernas. Segun esta teoría, para garantir la libertad política y civil del pueblo, las funciones de los poderes deben

estar separadas prácticamente, esto es, confiadas á personas diferentes, que tengan plena libertad en el círculo de su acción, de modo que recíprocamente puedan contrabalancearse. Proponiéndonos aquí solamente dar unas nociones generales, y no establecer un sistema de política, no entraremos en la mayor ó menor propiedad, precisión y suficiencia de la division espuesta, impugnada fuerte y lógicamente por algunos, y fieles á nuestro propósito, nos acomodaremos á la nomenclatura recibida.

Como los poderes públicos no pueden quedar á merced del mas osado, que de ellos se apodere, en todos los paises hay principios, leyes ó costumbres que los organicen. La reunion de estos principios constituye el derecho político, llamado tambien constitucional ó público interior. Segun esto, podemos definirle *la coleccion de reglas que organizan los poderes públicos.*

El derecho político puede dividirse en general y especial: el primero examina la teoría del Estado en general sin relacion á ningun pueblo; el segundo se limita á una nacion, de la que toma el nombre.

La distinta clase de organizacion de los poderes públicos da lugar á los diferentes sistemas de gobierno. Los escritores de la antigüedad hablan

solo de tres clases, á las que en su concepto debían referirse todas las demas: consideraban el poder supremo, ó radicado en una asamblea formada por todos los miembros libres de la sociedad, ó ejercido por un consejo compuesto de miembros escogidos, ó finalmente confiado á una sola persona: al primero de estos sistemas llamaban democrático; al segundo, aristocrático; al tercero, monárquico. Pero esta clasificacion se refiere solamente al número de personas que ejercen el poder, no á sus relaciones jurídicas, y es insuficiente para espresar las diferencias que existen en la realidad. Por esto nosotros, sin desear las palabras de *monarquía*, *aristocracia* y *democracia*, porque son símbolos generalmente conocidos para representar ciertas ideas, pasamos á hacer la division que juzgamos mas conveniente de las diversas formas de gobierno.

Cuando el ejercicio del poder ejecutivo está confiado á un gefe durante su vida, el gobierno se llama monárquico: cuando él ó los que estan investidos de esta suprema autoridad lo son solo temporalmente, el gobierno es republicano.

Las monarquías son, ó hereditarias ó electivas. Cuando el orden de sucesion á la corona está establecido de modo que hay una serie de sucesores préviamente señalada, la monarquía es

hereditaria. La palabra *hereditaria*, aplicada á la corona, significa solo la sucesion al trono conforme á las leyes constitutivas de cada pais, no que los reyes pueden mirar á los pueblos como propiedad suya. Cuando antes ó despues de la muerte de cada monarca se provee á la sucesion, la monarquía es electiva.

Las monarquías ademas son ó representativas, ó absolutas ó despóticas. Llámanse representativas ó constitucionales aquellas en que el monarca, al mismo tiempo que está encargado de la ejecucion de las leyes, coopera á su formacion con los representantes del pais, pero sin mezclarse con el poder judicial, independiente de él en el ejercicio de sus funciones. Absolutas aquellas en que el monarca ejerce plenamente los poderes ejecutivo y legislativo, pero observando las leyes que establecen los principios constitutivos del Estado y sus relaciones con el pueblo. Cuando no existen estos principios, sino que la voluntad del monarca es ley en cada caso que se ofrece, y no hay vínculo comun que ligue á los súbditos con el monarca, entonces el gobierno es despótico, y déspota el que gobierna. El déspota que invade los derechos civiles de los ciudadanos se convierte en tirano.

Las repúblicas son, ó aristocráticas ó demo-

cráticas. Cuando los agentes del poder ejecutivo y los miembros del legislativo y judicial están elegidos de entre todos los ciudadanos sin más consideración que sus cualidades personales, la república es democrática. Si las personas que componen el poder ejecutivo, y aun como ha acontecido en algunos puntos el legislativo, son de castas privilegiadas, la república se llama aristocrática. Cuando las castas son muy reducidas, se llama oligarquía, y si la casta privilegiada es la sacerdotal, el gobierno se conoce con el nombre de teocrático.

Las repúblicas democráticas, que tienen confundidos los poderes, degeneran en ochlocracias, y cuando esta confusión de poderes no está sujeta á reglas fijas en su distribución y ejercicio, el resultado es la anarquía, monstruo tan atroz como la tiranía, pero menos funesto para los pueblos porque es menos durable.

El derecho político especial de cada estado comprende principalmente la constitución y atribuciones de los poderes públicos, las reglas á que están sometidos en su ejercicio, y los medios que aseguran su observancia.

## CAPITULO X.

## Del derecho de gentes.

Las naciones tienen derechos como los tienen los individuos; de otro modo no podrían atender á su conservacion, ni dispensar á los ciudadanos toda la proteccion que reclama el estado social. Estos, además de ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos contra los ataques de sus conciudadanos, reclaman proteccion contra los del extranjero ó del pueblo que no los respete. Hé aqui el origen del derecho de gentes, llamado también derecho público exterior y derecho internacional.

Basta esta sencilla esposicion por sí sola para que podamos conocer cuánto dista en el lenguaje científico actual la significacion de *derecho de gentes*, de la que le daban los romanos. Nosotros no nos detendríamos en esto si no nos obligara la necesidad de evitar la confusion que una denominacion misma, aplicada á diferentes ideas necesariamente debe producir, mucho más cuando contribuyen á aumentarla tanto los comentaristas del derecho romano, como los del nuestro más dispuestos generalmente á imitar á los pri-

meros, que á elevarse á la altura á que sus talentos los llamaban.

El emperador Justiniano nos dice que el derecho de gentes es el que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, que es guardado por todos, y que por ser general á todos los pueblos, habia recibido su nombre (1). De esto se infiere que el derecho de gentes en el sentido de las leyes romanas hace relacion tanto al derecho exterior como al interior, y que no se limitó, como entre nosotros, á designar las relaciones reciprocas de los pueblos.

Pero es menester confesar que Justiniano en este punto no tuvo siempre la consecuencia que requería su doble carácter de legislador y de maestro: sus obras legales confunden frecuentemente las acepciones de las palabras *derecho natural* y *de gentes*. En sus Instituciones, obra escrita por una misma mano, y que debia prometer mas unidad y consecuencia que las Pandectas, en que, á pesar de la mas constante vigilancia, con facilidad podian aparecer vestigios de los opuestos sistemas, de las diversas teorías y de las di-

(1) Quod verò naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peræque custoditur, vocaturque jus gentium quasi quo jure omnes gentes utuntur. (Inst. lib. I, tit. II, §. 1.)

vergentes opiniones de los jurisconsultos, unas veces considera al derecho natural y de gentes como los define (1); otras nos dice que son una misma cosa (2), y otras, finalmente, los presenta en contradicción (3). No pretenderemos nosotros resucitar el inútil y pueril sistema de destruir las antinomias, de conciliar á Triboniano con Triboniano: conocemos bien cuánto se opone á los fines y progresos de la ciencia este empeño, que por algun tiempo fue el principal estudio de nuestros jurisconsultos: nos limitaremos á decir que, á nuestro modo de entender, Justiniano dividió el derecho, más que por su origen, por su extensión: así es que llamó derecho de gentes al observado universalmente en todos los pueblos, poco solícito de si era ó no conforme con las má-

(1) Jus autem gentium omni humano generi commune est; nam usu exigente, et humanis necessitatibus, gentes humanæ quædam sibi constituerunt. (Inst. lib. I, tit. II, §. 2.)

(2) Quarumdam enim rerum dominium nascimur jure naturali, quod sicut diximus, appellatur jus gentium. (Inst. lib. II, tit. I, §. 11.)

Tamen recte dicitur et jure gentium, id est, jure naturali, id effici. (Inst. lib. II, tit. I, §. 41.)

(3) Bella etenim orta sunt, et captivitates secutæ, et servitutes quæ sunt naturali juri contrariæ: jure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur. (Inst. lib. I, titulo II, §. 2.)—Servitus autem est constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subicitur. (Inst. lib. I, tit. III, §. 2.)

ximas del derecho natural, á pesar de que tan frecuentemente los confundía.

Atendida la significacion que hoy se da al derecho de gentes, podemos definirle el *conjunto de reglas que, fundadas en el interés de las naciones, establecen sus relaciones recíprocas.*

Al derecho de gentes lo subdividen generalmente en universal y positivo.

Al universal se le da tambien el nombre de natural, de filosófico y de europeo, denominacion hoy impropia, cuando los nuevos estados de la América lo han adoptado, y las potencias no cristianas lo van sucesivamente recibiendo. Este derecho universal se funda en que las relaciones de nacion á nacion tienen un carácter jurídico, y en que los acontecimientos históricos entre los pueblos han producido reglas de derecho positivas y aplicables, reglas que no forman un código escrito admitido espresa y universalmente, pero que de hecho existen en las costumbres de las naciones civilizadas.

Por esto es que algunos han definido el derecho de gentes diciendo que era el mismo derecho natural aplicado á los pueblos; lo que equivale á decir que el derecho de gentes establece entre las naciones las mismas relaciones que el derecho natural entre los individuos, y que ni uno ni otro

se diferencian en su esencia, y si solo en su aplicacion, porque ambos representan la razon universal fundada en la naturaleza.

Del mismo modo que hemos manifestado al hablar del derecho natural, debemos decir aqui que Hugo de Groot fue el primero que espuso cientificamente el derecho de gentes, invocado antes por los historiadores y por los jurisconsultos antiguos, pero solo como máximas esparcidas y sin formar un cuerpo de doctrina. A Groot siguieron otros ilustres escritores, que, consultando los tratados y los usos como bases del derecho de gentes, contribuyeron eficazmente á los adelantamientos de la ciencia.

El derecho de gentes positivo, que tambien se llama práctico, comprende las capitulaciones, los tratados y las costumbres que tienen lugar entre pueblos diferentes.

Al lado del derecho de gentes hay un derecho administrativo exterior, que establece las reglas para el ejercicio del poder en el extranjero. A este corresponden las que hacen relacion á la conducta de los agentes diplomáticos y consulares, y á las leyes de la guerra.

## CAPITULO XI.

**Del derecho administrativo.**

El derecho administrativo es una consecuencia del político, cuyas reglas desarrolla acomodándolas en la práctica á las necesidades de los pueblos y de los tiempos. Su objeto es marcar el modo que tiene de ejercer su acción el poder ejecutivo. Esta acción comunmente recibe el nombre de administración. Así es que el derecho administrativo es la teoría pública de la administración del Estado. Puede ser definido la *coleccion de reglas que, teniendo por base el derecho político, y por fin el interés general de la sociedad, fijan las relaciones generales del Estado con los particulares, y de los particulares con el Estado.*

Esta definición desde luego nos hace conocer la línea de separación entre el derecho político en sentido riguroso, el civil y el administrativo. El primero se refiere solo á los grandes principios políticos y á la organización de los poderes del Estado: el segundo á las relaciones mútuas de los ciudadanos: el tercero á las relaciones entre el Estado y los particulares.

Grande es la estension del derecho administra-

fivo, y muchos los pormenores á que descende. No es menor su importancia, porque tiene una gran relacion con todos los actos de la vida, acompañando al hombre desde la cuna hasta el sepulcro en las acciones al parecer mas insignificantes, dándole seguridad y garantía en su persona y en sus bienes.

La division de los poderes públicos en los gobiernos representativos viene á reflejarse en la distinta clase de leyes que arreglan su accion y su libre movimiento. El poder legislativo ligado solo por las leyes constitucionales, cuyo carácter es puramente político, y obrando en una esfera muy ancha, tiene por único objeto la conveniencia y la utilidad pública, fija su vista en el porvenir, y solo se ocupa de lo pasado para sacar lecciones provechosas y poner en contribucion la historia y la esperiencia de los siglos.

El poder ejecutivo, que cuida del cumplimiento de las leyes en general, es el primero obligado á guardarlas. Para poder llenar su mision espide todas cuantas determinaciones generales ó especiales son necesarias, pero cuidando siempre de no invadir el terreno legislativo que le está vedado. El conjunto de las reglas generales que al efecto hay establecidas, constituye el derecho administrativo. Este derecho, ya se ocupa de la or-

ganizacion de los diferentes agentes del poder ejecutivo, ya del modo de hacer efectivas las leyes constitucionales, ya de los servicios públicos personales ó pecuniarios que deben prestar los individuos, ya de la policia en los diversos y complicados ramos que comprende, ya del fomento intelectual y material del pais, y ya de los establecimientos públicos. Vigilante á todas horas el poder que le impulsa, necesita ser rápido en su ejercicio, y estar en continua accion y movimiento.

El derecho civil y penal es la norma del poder judicial, que grave en sus funciones, y ligado á formas rigurosas, está solo llamado á ejercer el alto cargo de juzgar de las contiendas individuales y de castigar los delitos. Su accion es, por decirlo asi, individual; porque limitado á decisiones particulares, no debe establecer reglas que tengan un carácter general.

Terminaremos esta ligera reseña diciendo: que el poder legislativo legisla; que el ejecutivo gobierna; que el judicial juzga; que los actos del primero son de soberanía, y los de los segundos de magistratura.

## CAPITULO XII.

## Del derecho canónico.

La iglesia, esta sociedad fundada por Jesucristo; que al mismo tiempo que santifica la moral contribuye al bien universal de la especie humana, no es entre nosotros una asociacion particular regida por las leyes que el derecho civil establece para las demas sociedades, sino que se distingue esencialmente de ellas por su estension, que no tiene otros limites que los del Estado, por la diversidad de las relaciones que comprende, y por la grande influencia que ejerce sobre el pueblo, á cuya instruccion y desarrollo intelectual tan eficazmente contribuye. De aqui proviene que desde el momento que la iglesia dejó de sufrir las persecuciones de los Césares, y de regar con la sangre de sus mártires el vasto territorio del imperio, empezó á tener una constitucion pública, y una organizacion jurídica garantida por las potestades temporales, que le dispensaron una proteccion legal, y le facilitaron los medios de llenar su mision sobre la tierra.

Esta constitucion pública de la iglesia supone necesariamente reglas precisas de precepto y de

accion, vínculos que unan á los que mandan y á los que obedecen, reglas que fijen las relaciones entre sus diferentes miembros, y magistrados que esten encargados de su cumplimiento en general, y de su aplicacion á los casos individuales. Asi la constitucion pública de la iglesia viene á asemejarse á la de la sociedad civil, y se eleva á su lado, á su sombra, y bajo sus auspicios.

No es nuestro objeto analizar aqui los diversos poderes de la sociedad eclesiástica, ni el modo que tienen de ejercer la accion que á cada uno corresponde; basta á nuestro propósito decir, que ademas del imperio moral que sobre las conciencias ejerce la religion, existen vínculos jurídicos que arreglan sus relaciones exteriores. Las leyes generales establecidas al efecto se llaman cánones: esto es, reglas, palabra genérica en sí misma, y aplicable á todos los preceptos del derecho, pero que solo se da en el uso comun á las que forman el eclesiástico, que recibe por lo tanto el nombre de canónico.

La jurisdiccion eclesiástica, limitada por su naturaleza á los negocios eclesiásticos puramente, estendida despues á negocios temporales primero por compromiso de las partes, y despues por la concesion de los príncipes, ha salido frecuentemente de los límites que la naturaleza de su

mision, el bien de la iglesia, y la autoridad de las leyes seculares en los respectivos pueblos le habian señalado. Asi es que al mismo tiempo que la sociedad civil consagra la obediencia á los preceptos de la jurisdiccion eclesiástica, ha establecido las garantías que ha creido necesarias para salvar ileso el principio de su soberanía, y dispensar la proteccion debida á los que la componen. De aqui dimanan entre nosotros la necesidad del pase real á las bulas, breves, rescriptos y decretos de la corte de Roma, y la introduccion de los recursos de proteccion y de fuerza. Con estos remedios, no hay estralimitacion que no pueda ser impedida, contenida ó reparada.

### CAPÍTULO XIII.

#### Del derecho civil.

La definicion que del derecho civil adoptó el emperador Justiniano, por sí sola da á conocer que no es este el sentido en que hoy le tomamos. Sin embargo, la autoridad respetable de las leyes romanas, y el ser las instituciones la obra doctrinal que forma la base del estudio de nuestros letrados, exige que nos detengamos brevemente en

esta materia, como por iguales motivos lo hicimos en la definicion del derecho de gentes.

Derecho civil, nos dice Justiniano, es el que cada pueblo forma para sí (1), y tiene esta denominacion, porque es el propio, el esclusivo de cada uno. Bajo este nombre, pues, comprende las leyes que en nuestra division constituyen el derecho político, el criminal, el administrativo, el canónico y los procedimientos.

Nosotros hoy entendemos por derecho civil *el que comprende las relaciones mútuas de los individuos*, considerándolos aisladamente y con independencia de la hipótesis de una garantía pública.

Una antigua division fundada en la naturaleza de las cosas, y adoptada ya en el derecho romano, establece como objetos del derecho civil las personas, las cosas y las acciones.

El hombre, considerado individualmente en sus relaciones domésticas y civiles, es el primer objeto de las leyes que le siguen en todas partes, fijando su estado, su condicion y su capacidad. Considerándole con relacion á la sociedad civil, marcan sus derechos cuando es súbdito, y si

(1) Quod quisque populus sibi jus constituit, id ipsius proprium est civitatis, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis. (Inst. lib. I, tit. II, §. 1.)

es extranjero le protegen en los que son estensivos á todos los hombres. Considerándole en el círculo de la sociedad doméstica, le protegen desde la cuna, márcan sus derechos y obligaciones como hijo de familia; cuando pierde sus padres en la edad en que sus fuerzas físicas y morales no estan aun del todo desarrolladas, le cercan de una autoridad de vigilancia, de protección y de consuelo que obre por ellos, dirija sus pasos, é illustre su razon; y por último, cuando llega á la edad de madurez, le constituyen á su vez gefe de familia, y trasmiten á sus sucesores su nombre con su fortuna.

Pero no es solo el hombre físico el considerado por las leyes como persona. Estas, haciendo abstracciones, crean personas jurídicas, y las hacen capaces de derechos y obligaciones como á los individuos: asi vemos frecuentemente considerarse como personas á las ciudades, á los establecimientos públicos y al fisco. De esto se infiere que la palabra *persona* no se refiere al hombre físico, sino mas bien á un ente moral y jurídico que es considerado como objeto activo ó pasivo de los derechos y de las obligaciones. Podemos por lo tanto definir la persona *todo ser susceptible de obligaciones y derechos.*

Del mismo modo que hemos dicho de las per-

sonas, la palabra *cosa* tiene una significacion jurídica distinta de la gramatical. La ley en virtud tambien de su poder de abstraccion, crea cosas que solo tienen una existencia jurídica. Asi es que no solamente los cuerpos físicos que afectan á nuestros sentidos exteriores son cosas, sino que lo son tambien otras incorporales, que solo pueden ser concebidas por la inteligencia. El derecho hereditario, las servidumbres y las obligaciones son cosas que no existen físicamente; sin embargo, son objetos jurídicos que sirven al hombre, y de que el hombre puede disponer. A las cosas el derecho civil solo las considera en cuanto son ó pueden ser susceptibles de propiedad, de derechos ó de obligaciones, y por lo tanto podemos definir la palabra *cosa todo lo que es susceptible de ser objeto de derechos.*

La parte del derecho civil que habla de las cosas puede ser considerada como la teoría de la propiedad, porque á la propiedad de las cosas vienen á referirse todas sus doctrinas. Asi es que este es el lugar en que se examina el modo de adquirirlas, el de comunicarlas á otros, y el de transmitir las.

Cuando hablamos genéricamente de las cosas, implícitamente comprendemos las obligaciones; sin embargo, por su estension y por su impor-

tancia puede decirse que constituyen una parte peculiar del derecho. La esencia de ellas consiste en obligar á una persona á dar ó hacer alguna cosa.

Estas obligaciones resultan de actos lícitos á veces, y en otras de ilícitos. Como fuentes de las obligaciones emanadas de actos lícitos, consideran las leyes al consentimiento verdadero y al presunto. El consentimiento verdadero espreso ó tácito, es el que da origen á los contratos; sin él no son posibles. Los contratos en las antiguas legislaciones eran mas sutiles, mas minuciosos y mas solemnes; de modo que la forma era la que daba fuerza á la obligacion: en las sociedades modernas la voluntad seria y deliberada es la que les da entero valimiento.

El consentimiento presunto da fuerza á algunas obligaciones, porque la ley finge que ha consentido en las consecuencias el que consiente en las causas. Asi se presume que aquel que administra los negocios de otro sin mandato suyo especial quiere obligarse á dar cuentas por esta presuncion.

Los delitos, las omisiones y las culpas son los hechos ilícitos de que dimanen obligaciones. Estas obligaciones se fundan en que la justicia reclama que cada uno resarza los daños que su

dolo, su impericia culpable ó su negligencia hayan podido ocasionar.

Las acciones son el último objeto del derecho; ellas nos ofrecen el camino para hacer eficaces las leyes que se refieren al estado civil de las personas, á sus derechos y á sus obligaciones. Su teoría es la base de las actuaciones judiciales, de que nos ocuparemos en su lugar oportuno.

Bajo la denominacion genérica de derecho civil comprendemos tambien las leyes relativas al comercio, que son una parte esencial suya, si bien por su número, importancia y especialidad constituyen un código entero en muchos países.

Al tratar del derecho civil debemos hablar expresamente del romano, uno de los elementos que mas han contribuido á la civilizacion europea. Roma, el pueblo rey, ha dejado monumentos legales que no han podido destruir el trascurso de los siglos, ni los adelantos de la civilizacion, ni las revoluciones que tan frecuentemente han agitado á la tierra. Levantando y perfeccionando el edificio de sus leyes, fue el pueblo destinado á reducir á preceptos escritos las máximas eternas de la razon, y á legar á los siglos un tesoro de saber y de justicia. En sus diferentes formas de gobierno, en los distintos intereses que sucesivamente se creaban, en medio del cambio mismo

de sus creencias religiosas, siempre dominó en su derecho civil un espíritu progresivo. Así que su legislación puede ser considerada como la obra de muchos siglos. Empezado escasamente en tiempo de los reyes, comienza á tener un carácter propio, fijo y especial durante la república, y es perfeccionado cuando los Césares habian ya sustituido su voluntad á la de las asambleas del pueblo. No es nuestro objeto declarar aquí hasta qué punto influyeron en su perfeccion las contiendas entre patricios y plebeyos, los principios aristocrático y democrático sucesivamente desenvueltos, la estension del poderio y del nombre romano, su mezcla con los demas pueblos, el cristianismo sustituido á la idolatria, las leyes, los plebiscitos, los senado-consultos, los edictos de los magistrados, las constituciones de los príncipes y las vigilias de los juriscultos; solo diremos que en Constantinopla, como en Roma, el derecho cada vez fue adquiriendo un carácter mas general, carácter que habia de dar al pueblo romano una dominacion mas permanente que la transitoria de sus conquistas colosales.

Las obras legales del emperador Justiniano, despues del renacimiento de los estudios jurídicos en la edad media, fueron sucesivamente filtrando en todas las escuelas del derecho, en to-

dos los tribunales, y en las leyes aun de los mismos pueblos que jamás habian estado sujetos á su cetro, como España, Francia, Inglaterra y Alemania. Ellas con las costumbres de los pueblos germanos que invadieron las provincias del Imperio, son las fuentes de todas las legislaciones de la Europa. Su conocimiento es indispensable, no solo para saber los orígenes del derecho, estudio necesario en cuantos pretendan el nombre de jurisconsultos, sino para entender las leyes en su genuino y en su natural sentido.

La veneracion, sin embargo, que debemos dar al derecho romano no carecé de límites. Admiradores de su sabiduría desde nuestra juventud, hemos encontrado en la esperiencia y en el estudio de la legislacion motivos para apreciar mas su profunda filosofia, y conocer que no eran exagerados los encomios de los que dirigieron nuestros primeros pasos en la vasta carrera que estamos recorriendo; pero tambien hemos visto que este respeto religioso habia estraviado frecuentemente á nuestros intérpretes. En el funesto abandono que por siglos enteros ha prevalecido de no darse á la parte teórica del derecho español la importancia que reclamaba, los intérpretes del romano, nacionales y extranjeros, eran casi el estudio esclusivo de nuestras escuelas. Su influjo

se estendia ilimitadamente, y los mismos que se proponian comentar nuestras leyes, arrastrados del contagio, no acertaban á hacerlo si no las concordaban con las romanas. Asi es que con tanta frecuencia vemos á jurisconsultos españoles desatender nuestras venerables leyes, nuestras costumbres seculares, y hasta olvidar códigos enteros, al mismo tiempo que se empeñan en conciliar textos que tienen opuesto origen, distintos motivos y tendencia diferente.

Concluyamos, pues, manifestando que no andan acertados los que, prescindiendo del estudio del derecho romano, esperan llegar á ser jurisconsultos; porque en las ciencias formadas por la esperiencia de los siglos no se condena impunemente su literatura y su filosofía, su historia y sus orígenes; y por el contrario, los que ciegos idólatras de él, olvidan las propias leyes de su pais, retroceden muchos siglos, y no se acuerdan de que la legislacion está sujeta á la accion continua y vivificadora de los progresos del género humano.

## CAPITULO XIV.

**Del derecho penal.**

Las leyes serian por sí ineficaces, si no hubiera una sancion que hiciera efectivo su cumplimiento. El principio moral y religioso, y las medidas de prevencion adoptadas por el legislador no son siempre bastantes á asegurar su ejecucion. En su insuficiencia, y en la de las recompensas que pocas veces pueden ser empleadas para promover su cumplimiento, es necesario acudir á otros medios sensibles adoptados en todos los pueblos bajo el nombre de penas. La parte del derecho que las establece, y que define las transgresiones á que se aplican, recibe el nombre de derecho penal ó criminal.

Derecho criminal ó penal, segun esto, es *el que define los delitos, y señala las penas en que incurren los que los cometen*. Puede ser considerado como una garantia de las demas leyes, á las que hace respetar por el castigo que establece contra sus violadores.

Desde luego se presenta á la consideracion, que no todas las transgresiones á la ley son delitos, sino las á que se refieren las leyes penales. Asi

es que cuando la ley civil repara suficientemente algunos hechos, su transgresion no es castigada por la penal.

Los juristas antiguos consideraban el derecho penal como una parte del privado: la generalidad de los modernos, por el contrario, lo reputan perteneciente al público. Puede nacer esta diferencia de que hoy los procesos criminales son seguidos en todos los paises en nombre y en representacion de la sociedad, presentándose pocas veces un acusador particular, cuando los antiguos solo consideraban como supletoria la persecucion de la sociedad, siendo entre ellos mucho mas frecuentes las acusaciones. Pero dejemos esta cuestion estéril en consecuencias, conviniendo en que si bien la sociedad está directa y principalmente interesada en la averiguacion y castigo de los delitos, sin embargo, el derecho criminal tiene de comun con el privado, que como él es aplicado por los tribunales. Grandes son los progresos que en tiempos modernos se han hecho en la legislacion y en el derecho penal. De él no nos han dejado los romanos los magníficos monumentos que del civil son la admiracion y el modelo de las naciones civilizadas.

La barbarie de las antiguas leyes penales, el lujo de ferocidad que desplegan, la falta de ga-

rantía que conceden á los acusados, su poco esmero en analizar los diferentes grados de criminalidad, en fin, su oposicion á las costumbres suaves de nuestros tiempos, hacen en general poco apreciables hoy las antiguas doctrinas de derecho penal. Asi es que todas las naciones han hecho ó estan haciendo importantísimas reformas que escritores juiciosos, pensadores y amigos de la humanidad han preparado. Ya desaparecen los crímenes privilegiados, en que á la sombra del bien público se condenaba sin pruebas; ya no se ensangrientan las plazas con la frecuencia que hace medio siglo; ya los tormentos agudos, impuestos antes al criminal aun en el momento mismo de arrancarle la vida, han sido desterrados de las ejecuciones capitales.

Muchas son hoy las diferentes teorías de la legislación y de derecho penal. Ellas tienen por objeto entrar en el fundamento de la penalidad, esto es, examinar el derecho de la sociedad para la imposición de las penas, considerar los actos que puedan y deban ser objeto de represion, y la proporcion, analogía y ejemplaridad de los castigos.

Cuando se considera bajo este punto de vista la ciencia, puede llamarse legislación criminal, para diferenciarla del derecho especial ó peculiar

de cada pueblo, que tiene por objeto fijar los caracteres de las acciones que constituyen los delitos, y el señalamiento de la represion penal con que la ley los castiga.

## CAPITULO XV.

### **Del derecho de procedimientos y de la práctica.**

Las leyes que establecen la tramitacion y las actuaciones judiciales vienen á ser complemento y garantía de las civiles y penales, que sin su auxilio no podrian ser aplicadas. Las cuestiones que se suscitan entre los particulares, ó recaen sobre un punto de derecho, esto es, sobre la inteligencia de una ley civil, ó sobre un hecho, que siendo causa de un derecho aparecé dudoso ó controvertido. Los tribunales son llamados á resolver estas cuestiones pendientes, y en su organizacion todos los paises buscan las prendas de inteligencia, imparcialidad y justicia, que son necesarias para corresponder á la confianza que en ellos deposita la sociedad, y llenar la alta mision de juzgar los derechos mas respetables de los hombres.

Por esto, podemos considerar como primer

objeto del derecho de procedimientos, la teoría de la organización judicial, sin embargo que rigurosamente hablando, pertenece al derecho público. Esta organización está dividida por líneas, por territorios y por grados, separación que hace posible la administración de justicia en un país por vasto que sea. Al ejercicio del poder, que cada tribunal recibe de la ley ó del jefe del estado, como fuente del poder judicial y de la justicia, se da el nombre de jurisdicción.

El objeto de la división de la jurisdicción por líneas, es separar los tribunales por razón de las causas, á cuyo conocimiento son respectivamente llamados. El interés público mejor ó peor entendido ha guiado al legislador á introducir estas líneas diferentes, creyendo ya que las leyes especiales exigían para su aplicación hombres especiales, ó ya que al mismo tiempo que se creaban tramitaciones abreviadas para causas que más inmediatamente afectaban á la sociedad, debían nombrarse también magistrados, que libres del hábito que dan las formas graves y solemnes del derecho común, aplicasen pronta y sumariamente determinadas reglas de justicia. Pero no podemos desconocer que á la sombra de estos principios se han sostenido en todos los países privilegios odiosos, que sin relación á las

cosas, solo han buscado la calidad de las personas para señalar el tribunal ante que eran justiciables, como si en los negocios del derecho común civil ó criminal no debieran todos los individuos estar sujetos á las mismas leyes, á las mismas fórmulas y á las mismas tramitaciones, y disfrutar de las mismas garantías, ó lo que es lo mismo, ser iguales ante la ley.

La division de la jurisdiccion por territorios se esplica naturalmente por la necesidad de hacer posible y pronta la administracion de justicia, y no causar indebidos perjuicios á los litigantes, sacándolos del lugar de su domicilio, ó de aquel en que pueden defender con facilidad su derecho, por razon de tener sita allí la cosa que es objeto del litigio, ó de el en que han contratado, ó al que han referido el cumplimiento del contrato. Mas si se trata de delitos, la conveniencia de que el lugar del juicio sea aquel en que el representante de la sociedad, el acusador y el acusado respectivamente pueden buscar los documentos y pruebañ de la acusacion y de la defensa, y en que mas ejemplar y mas saludable puede ser la accion de la justicia, hace necesaria esta division.

El órden gradual de jueces y el conocimiento devolutivo de las causas desde los inferiores á los superiores tienen por objeto que los errores, las

omisiones, la mala fé ó la ignorancia de los primeros no carezcan de la debida enmienda.

De muy diferentes formas es susceptible la organizacion judicial, porque ya son unos mismos los encargados de declarar el hecho y de aplicar el derecho, ó ya son diversas personas, de lo que dimanó entre los romanos la diferencia de jueces y magistrados (1), ó como hoy decimos, de jurados y de jueces. Aun el mismo sistema de separacion de jueces de hecho y derecho es susceptible de diversas combinaciones. La historia nos presenta á Roma, en que el magistrado despues de fijar la cuestion, daba una forma condicional al juez adaptada al caso particular, y antes que hubiese verdadero juicio le abandonaba el negocio; nos trasmite por otra parte, que entre los antiguos germanos los jurados eran los que conocian del hecho y del derecho, y hoy vemos que en Inglaterra, á la que van imitando otros paises, el juez de derecho pronuncia la aplicacion de la

---

(1) Desde luego se advierte que no es la misma la diferencia que existe en España entre jueces y magistrados. Nosotros llamamos generalmente jueces á los que en primera instancia entienden de los negocios, y magistrados á los que componen los tribunales superiores y supremos. Frecuente es, sin embargo, comprender á todos bajo cualquiera de los dos nombres.

ley despues que el jurado ha decidido del hecho sometido á su exámen.

El segundo objeto del derecho de procedimientos consiste en las formas, en la ritualidad y en la série de las actuaciones judiciales. Tres puntos son aqui los cardinales: la fijacion de la cuestion, la prueba de los hechos, la decision y la terminacion del negocio. Cada uno de ellos tiene sus reglas precisas y sus trámites marcados, lo que da lugar á que los autores dividan en mas ó menos partes el juicio, segun la mayor ó menor estension que dan á sus doctrinas. Gran parte de los principios que se establecen para esto, mas que á la tramitacion, se refieren á las teorías de las acciones y escepciones y á la de la prueba. De estas teorías se puede decir que son mas bien una parte del derecho civil ó penal que del de procedimientos, que en rigor solo comprende *las reglas vigentes en cada pais, que se refieren al modo de proceder en justicia.*

Pero no basta el conocimiento teórico de las leyes de actuaciones para poder desde luego entrar prácticamenté en los negocios del foro: es indispensable ademas el ejercicio, que facilita aplicar los principios del derecho á las relaciones de la vida. De aqui proviene la necesidad de las academias de práctica, la de ejercitarse al lado y

bajo la direccion de buenos abogados en el despacho de los negocios, y la de concurrir con frecuencia á los tribunales.

Los procedimientos no solo deben ser considerados bajo el aspecto que hasta aqui, esto es como medios de llegar á obtener el cumplimiento de las leyes, sino tambien como garantias individuales para los que litigan ó gimen bajo el peso de una acusacion. Ellos, ligando la autoridad de los jueces á fórmulas estrictas, precisas é indeclinables, á términos marcados y á solemnidades esenciales, aseguran á los litigantes que serán oidas sus demandas y sus escepciones, que tendrán el tiempo y la libertad necesaria para probarlas, que podrán tachar los testigos y demas medios de prueba que la malicia pueda aglomerar contra ellos, que se les otorgará una completa y franca defensa de sus derechos, y por último, que si un juez imperito ó mal prevenido falta á sus deberes, en el tribunal de alzada encontrarán la reparacion que es debida á la justicia.

Necesario es al jurisconsulto para poder llenar bien la parte práctica de su profesion el estudio de la elocuencia forense, que dando precision, orden, claridad, fuerza y elevacion á sus conceptos, le capta la atencion del juez, y contribuye á producir en los que oyen la conviccion á que aspira.

## CAPÍTULO XVI.

## De la Interpretacion.

*Costumbre. — Doctrina. — Equidad.*

Por perfectas que supongamos las leyes positivas, es imposible que de un modo decisivo y terminante comprendan todas las cuestiones que la variedad de las necesidades, la actividad continua de las transacciones entre los hombres, y la multiplicidad y estension de sus intereses promueven á cada momento. Circunscritas á establecer principios y reglas generales, fecundas en consecuencias, y aplicables á la mayor parte de los casos, no pueden descender á los fortuitos y extraordinarios. Aun en los que el legislador preve ocurren á las veces pormenores que escapan á su penetración, ó que por su accidentalidad ó su poca fijeza no deben ser comprendidos en su obra. Las mismas palabras de una ley, por precisas que parezcan, frecuentemente se prestan á diferentes sentidos, que solo el tiempo, los trabajos científicos, y mas que todo el interés opuesto de los particulares ponen en descubierto. El jurisconsulto, estudiando el espíritu de la ley, y el

magistrado en la necesidad diaria que tiene de aplicarla, son los que la suplen ó esplican, viniendo por lo tanto á ocupar un lugar en el derecho los usos recibidos, las doctrinas generales y el prudente arbitrio de los juzgadores.

Asi es, que al lado de la ley vemos en todos los paises cultos levantarse la interpretacion, que con reglas fijas, con deducciones lógicas y con antecedentes reconocidos, quita la incertidumbre en los juicios, y sustituye á la razon y á los instintos individuales del juez una razon general, una práctica constante, ó una doctrina científicamente depurada. La interpretacion de las leyes hecha de esta manera fija lo dudoso, aclara lo ambíguo, suple lo omitido, y á la vista misma del legislador forma un depósito de tradiciones y de doctrinas que ilustran la conciencia del juez, y sirven de guia á los que litigan. En este sentido la interpretacion es una necesidad, porque no es mas que la recta inteligencia de las leyes. Pero cuando en lugar de contenerse en sus justos límites, y de caminar en pos de la ley, algun intérprete quiere sobreponerse á ella; cuando abandonándose á sus propias inspiraciones pretende convertir en derecho sus ideas, sacando de quicio las palabras para que sirvan á su propósito; cuando no busca el espíritu y la tendencia del

legislador, sino que se envuelve en cuestiones sutiles, inútiles y ridículas, entonces justifica por su parte los clamores que el abuso de la interpretación ha suscitado con frecuencia.

Tres son las fuentes de que se deduce la interpretación: la costumbre, la doctrina y la equidad.

Las costumbres son llamadas comunmente derecho no escrito, esto es, no promulgado, y en todos los países suplen el silencio, la insuficiencia ó la oscuridad de las leyes. Fundadas en el uso, que es el legislador mas antiguo del mundo, han precedido al derecho escrito, coexisten con él y le siguen para esplicarlo, para ampliarlo, para auxiliarlo, y hasta para corregirlo. Por esto generalmente se dice, que hay costumbres *segun, fuera y contra* la ley. Las primeras son su genuina interpretación; las segundas su suplemento; las terceras su enmienda.

El principio que da fuerza coactiva á las *costumbres segun la ley ó fuera de la ley*, no necesita mas esplicacion despues de las doctrinas que dejamos espuestas. De esencia en todos los países, si bien no tienen la voluntad espresa de la soberanía en su apoyo, no puede negárseles el consentimiento tácito que les presta en el hecho de no anularlas con nuevas leyes. Mas popular, mas democrático es el principio en que fundaron los

jurisconsultos romanos la fuerza de la costumbre, y que el emperador Justiniano no tuvo inconveniente en transcribir en su Digesto. ¿Qué importa, nos dice copiando á Juliano, que el pueblo declare su voluntad con votos ó con hechos (1)? Confesion importante en el príncipe que, en medio del desvanecimiento y las lisonjas de los áulicos de Oriente, nos dice en sus códigos que no está obligado á cumplir las leyes, y eleva á esta alta esfera la voluntad del príncipe á quien el pueblo por la ley régia habia traspasado sus poderes.

La costumbre contra la ley tiene, pues, su fundamento en ser una ley tácita; y como toda ley posterior anula á la que la antecede en lo que le es contraria, la costumbre contra la ley deroga la ley precedente, legitimando la repetición de actos, y la ciencia y paciencia del legislador que los permite, las primeras transgresiones. Esta doctrina es general en todos los pueblos que tienen leyes anticuadas, no puestas en práctica hoy, y que la razon y los adelantos sociales hacen de ejecucion imposible. A los que fundándose en

---

(1) *¿Quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis et factis?* (Dig. lib. I, tit. II, ley 32. §. 1.)

argumentos especiosos, y llevando mas allá de los justos límites la veneracion ciega á las leyes que pasaron, impugnan esta opinion, contestaremos solo abriendo nuestros códigos, enseñándoles penas de sangre y fuego impuestas por faltas livianas, por delitos imaginarios, y á las veces sin pruebas, y les preguntaremos si antes de la publicacion del nuevo código penal creian aplicables esas leyes que solo estaban derogadas por la costumbre: la humanidad les arrancará la conviccion que la razon en nuestro concepto es suficiente á producir por sí sola.

Dos son las formas diferentes bajo las cuales se presenta la costumbre: el uso del pueblo y la práctica de los tribunales.

El uso, para llegar á formar costumbre ó derecho consuetudinario, debe ser conforme á los principios eternos de equidad y de justicia, estar apoyado en el consentimiento tácito del legislador, contar muchos actos repetidos, y existir por el tiempo y forma establecidos en cada pueblo.

Bajo el nombre de práctica de los tribunales comprendemos lo que suelen llamar los autores interpretacion usual. La autoridad de la cosa juzgada que constituye una ley individual en cada juicio, viene á convertirse en costumbre, y por lo tanto en ley general, cuando la repeticion de

sentencias semejantes en casos semejantes fija un modo unánime de entender la ley en los que están encargados de la administración de justicia. Mas difícil de fijar esta costumbre que la que dimana del uso del pueblo, ha de ser tomada de tiempos bonancibles y de justicia, no en momentos de facciones, de turbulencias y de tiranía; adoptada en los tribunales que en última instancia conocen de las causas, porque de otro modo no podría decirse que tenía el carácter de generalidad y de ciencia del superior; y por último, si es antigua, debe ser examinada á la luz del espíritu de las leyes nuevas y de las reformas posteriores.

La segunda fuente de la interpretación es, según hemos dicho, la doctrina que fija el derecho, examinando el espíritu de la ley cuando hay dudas en el modo de entenderla, suplirla y aplicarla. En los tiempos en que los Césares se atribuyeron el derecho exclusivo de hacer leyes, se reservaron también el de interpretarlas auténticamente, fundados en que la aclaración del derecho en los casos dudosos correspondía al legislador, que era el único que podía interpretar bien sus intenciones. Así, al lado de las constituciones generales en que los emperadores establecían un derecho estensivo á todos sus súbditos, había

constituciones personales en que se limitaban á casos particulares á pronunciar ellos mismos un juicio, y á contestar á los jueces que los consultaban. Estas contestaciones dieron origen á la jurisprudencia de los rescriptos, sistema corruptor, manantial perenne de parcialidades é injusticias, inconciliable con todos los principios, y que destruiria por su base la division armónica de los poderes públicos en los gobiernos representativos.

De esto se infiere, que no podemos admitir la interpretacion auténtica, esto es, la que dimana del mismo legislador. No le negamos la facultad de aclarar la ley que dió; creemos, por el contrario, que es el único competente para hacerlo; pero esta aclaracion será una ley nueva que establecerá principios generales, sin mezclarse en la decision de un negocio particular; será un acto de soberanía, no un acto de magistratura.

No presenta iguales inconvenientes la interpretacion doctrinal, que consiste en investigar el verdadero sentido de las palabras de la ley, penetrar en su espíritu, remontarse á las razones que la dictaron, examinar su relacion con las demas leyes contemporáneas, y arrancar, por decirlo así, el pensamiento del legislador de la oscuridad en que lo envuelven las palabras que lo

espresan. Esta es la tarea mas difícil, y al mismo tiempo la mas noble del jurisconsulto. Para llenarla tiene que llamar en su auxilio á la filología y á la historia, á la legislación y á la filosofía.

Esto ha dado lugar á la hermenéutica jurídica, que es la teoría de la *esplícacion* ó *interpretacion de la ley*. Esponiendo este arte con método, claridad y precision las reglas de la filosofía y de la lógica aplicables al derecho, enseña á descubrir el verdadero sentido de las leyes, y el pensamiento que encierran las palabras que las forman. Dos distintos medios puede emplear el jurisconsulto para llegar á este término: si solo aplica reglas gramaticales, la interpretacion se llama gramatical: si entra en mas profundas investigaciones, examinando el enlace recíproco de las leyes y el espíritu é intencion del legislador en la que comenta, la interpretacion es lógica.

La interpretacion gramatical tiene por objeto entrar en el exámen del sentido accidental y variable de las palabras, examinándolo con relacion á las ideas que la ley comprende y al uso del idioma en este sentido. Las palabras por regla general deben ser consideradas mas en su acepcion comun que en su significado rigurosamente gramatical; los términos técnicos, en la que las personas científicas ó artísticas los usan, y

las palabras ambiguas y dudosas del modo que mas cuadren á la naturaleza del negocio. En una ley ó cánon que hable de prebendas eclesiásticas, la palabra *proveer* tendrá muy distinto sentido que en otra que hable de subsistencias; y la palabra *servidumbre*, que cuando se trata de las personas significa *esclavitud*, representa una idea bien diferente cuando se aplica á las cargas reales que gravitan sobre las fincas rústicas ó urbanas.

La interpretacion lógica, que conduce al jurista á la esplicacion de las leyes remontándose á sus orígenes, considerándolas á la luz de la razon y de la filosofía, y con relacion á las demas leyes, á las costumbres y á la tendencia de los siglos, supone un estudio preparatorio, concienzudo y profundo de la lógica, mas eficaz que las reglas fijas, que no darán nunca el tacto fino que parece reservado á los que estan acostumbrados á ocuparse sériamente de la investigacion de la verdad. Esta interpretacion tan necesaria como espuesta á abusos, á la sombra de la cual los intérpretes alguna vez han destruido el espíritu de la ley, ó lo han confundido en medio de cuestiones absurdas y de sutilezas, ha contribuido eficazmente al adelantamiento de la ciencia, obligando á entrar á los jurisconsultos en estudios históricos y filosóficos, y acostumbrándolos á en-

lazar las doctrinas y á buscar el encadenamiento de las máximas jurídicas. Fundándose en el principio de que el espíritu del legislador debe ser atendido tanto ó mas que sus palabras, han estudiado las ideas dominantes de cada época, los preámbulos de las leyes, la conexion que estas podian tener con las revoluciones morales y políticas, su mayor ó menor conformidad con los principios eternos de justicia, y han ampliado, restringido ó circunscrito la doctrina del testo legal.

Un sentimiento de humanidad, de moralidad y de justicia nos hace no considerar estensivos á las leyes penales los principios que acerca de la interpretacion doctrinal dejamos espuestos. La razon de analogía que en el derecho civil no carece de peligros y de inconvenientes, es insostenible cuando se trata de delitos y de penas. Agrégase á esto que la principal causa de la admision de la interpretacion, que es la imposibilidad que tiene la ley de comprender todos los casos que bajo de diferentes formas diariamente se presentan, no es aplicable al derecho penal. En efecto, las acciones criminales, estando circunscritas á un círculo determinado, pueden ser comprendidas en la ley: todo lo que esta no prohíbe, es lícito; querer entender por induccion sus penas,

es, como dice elegantemente el célebre canciller Bacon, dar tormento á las leyes para atormentar á los hombres. Cuando se trata de la propiedad ó de los otros derechos civiles, la cuestion no puede quedar indecisa; uno debe ser el vencedor, otro el vencido en el juicio; si la ley, pues, no es suficiente, debe ser suplida; si es bastante, debe ser aplicada del modo mas conforme á su espíritu. En las causas criminales, por el contrario, no hay derechos indecisos; la sociedad, representada por la ley, solo puede reclamar el castigo del que delinquirió, y para que haya delito es menester que haya infraccion. La induccion, pues, de un caso previsto á otro que no lo es, debe ser desechada.

Con la hermenéutica está íntimamente enlazada la crítica, porque para interpretar una ley es necesario que el testo íntegro, y cada una de las palabras que la componen esten fuera de duda. Asi es, que cuando por incuria ó por mala fé las leyes han sufrido alteraciones, lo primero que debe hacerse es tratar de restablecer su pureza primitiva. Esto es tanto mas indispensable, cuanto proviniendo muchos monumentos jurídicos de tiempos remotos, la ignorancia en algunos siglos, intereses poderosos en otros, y en todos la negligencia de los copistas, los han viciado frecuente-

mente. El conjunto de principios por los que se juzga de la sinceridad de estos textos, y por los que se restituyen á su primer estado, constituyen la ciencia conocida con el nombre de crítica.

A veces, para apoyar el crítico sus opiniones, se vale de conjeturas sacadas de los mismos textos que examina; otras, llama en su auxilio á la historia y á los monumentos contemporáneos. Los manuscritos y las impresiones antiguas son documentos, en que con mayor provecho puede ejercitarse la crítica. La antigüedad de los primeros, la materia en que estan escritos, y los diferentes caracteres de sus letras contribuyen mucho á que pueda el crítico formar un juicio atinado en sus investigaciones. El estudio de la antigüedad, considerado con relacion á las formas de la escritura que conocemos con el nombre de *paleografía*, le es indispensable. En virtud, pues, de la crítica, si nosotros vemos un documento escrito en papel de algodón atribuido al siglo ix, ó en papel de hilo como del siglo xi, no dudaremos de la bastardía de su origen, porque la primera clase de papel fué introducido en España por los árabes del siglo x, y el segundo generalizado en el siglo xvi, no encuentra quien le dé mas antigüedad que la del siglo xii. Las leyes nuevas no dan tan ancho campo á las investiga-

ciones de la crítica; sin embargo, la pureza del texto debe ser siempre objeto de la diligencia del jurisconsulto.

Cuando la ley y la costumbre callan, cuando la interpretacion doctrinal de los textos jurídicos no alcanza á suplir el silencio del legislador, es necesario acudir á la equidad. La palabra *equidad*, de sentido poco determinado, solo significa en este lugar el recurso á los principios universales de derecho en la insuficiencia de la ley y de la costumbre. A la sombra de ella los pretores estendieron en Roma de un modo portentoso los límites de su jurisdiccion, y por medios indirectos vinieron á erigirse en legisladores. Afectando un respeto exterior á la ley, por escepciones, por ficciones, por palabras nuevas la eludian y la ampliaban. Nosotros no podemos darle una estension incompatible con el respeto que se debe al derecho escrito, y que concluiria convirtiendo á los jueces en soberanos. Asi solo admitimos la equidad como la única guia que queda al magistrado para administrar justicia, cuando ni el texto de la ley, ni los usos recibidos, ni el depósito de las doctrinas son suficientes á dirigirlo.

## CAPITULO XVII.

**De los estudios auxiliares de la jurisprudencia.**

No es nuestro principal objeto hablar aqui de los conocimientos preparatorios que deben preceder al estudio de la jurisprudencia. Comprendidos entre nosotros bajo el nombre de segunda enseñanza no son considerados como peculiares al jurista, sino preliminares para todas las facultades llamadas mayores, y para las escuelas especiales, y complementarios de la educacion general de las clases acomodadas. Necesarios á todas las personas llamadas á ocupar algun lugar distinguido en la sociedad, contribuyen de un modo directo y eficaz á allanar el camino de la ciencia y á formar al jurisconsulto. Nosotros, pues, solo nos ocuparemos de ellos en la parte que llaman especialmente la atencion de los que se dedican á la jurisprudencia.

El conocimiento completo de los idiomas en que están redactadas las leyes es absolutamente indispensable para su inteligencia, y por lo tanto no puede el jurista dispensarse de un estudio profundo de las lenguas latina y castellana. Séanos lícito aqui lamentarnos del triste estado de estas

enseñanzas, y levantar nuestra voz, aunque con la convicción amarga de que no será bastante poderosa para vencer el interés mercenario de muchos maestros, el cariño poco ilustrado de algunos padres, y el natural deseo de la primera juventud de rehuir todo lo que le parece dificultoso. Dedicados por muchos años al magisterio público, hemos visto acudir á las universidades á estudiar las leyes de Roma á jóvenes que ignoraban el idioma en que estaban escritos su texto y sus doctrinas, y ser para ellos estériles las vigilias que una segunda enseñanza bien dirigida hubiera hecho fecundísimas. Nos detendríamos ya si no tuviéramos que combatir una preocupacion comun, estensiva por desgracia á muchos hombres instruidos, que creen perdido el tiempo que emplean los jóvenes en aprender una lengua muerta, como si muchos no la necesitaran para profesar algunas ciencias que indispensablemente la requieren. Ya que, por no ser de nuestro objeto, no nos detengamos á hablar de la influencia y necesidad del estudio de las lenguas sábias considerándolas con relacion á la literatura, á la historia y á la civilizacion del mundo; ya que no nos ocupemos del pernicioso abuso de empezar á estudiar las facultades mayores en una edad en que la razon no está suficientemente desarrollada,

causa principal de la mala preparacion para ellas, no podemos omitir que los que creen que puede prescindirse del idioma latino para conocer á fondo el derecho romano y el canónico, ignoran su mecanismo, reniegan de la historia, parecen absolutamente estraños á la inmensa literatura jurídica que enriquece al mundo, y olvidan que son muy pocos los escritores nacionales que no han hablado en latin, aun para explicar nuestras leyes propias. Ya que por fatalidad no existe hoy una lengua universal, vínculo comun que una á todos los sábios, á lo que en gran parte debe atribuirse que el desarrollo científico de la jurisprudencia no sea hoy entre nosotros proporcionado á sus trabajos prácticos, no privemos á la juventud de aprovechar los tesoros que los siglos han ido amontonando.

En el mismo idioma materno necesita el jurista hacer estudios mas profundos que los que le bastarian para otras carreras. La mayor parte de nuestras leyes, escritas en lenguaje antiguo, é ininteligible frecuentemente á los que no hacen un estudio especial de él, supone no solo el conocimiento del idioma bajo el aspecto gramatical, sino tambien bajo el lexicográfico (1).

---

(1) La lengua griega, en que originalmente están escritas

El estudio general de la historia, que, poniéndonos en relacion con lo que fué, nos presenta las cosas bajo sus diferentes fases, dando asi estension, libertad é imparcialidad á nuestro juicio, es de gran conveniencia para el jurista, que de este modo se prepara para la adquisicion de los conocimientos históricos que especialmente necesita.

Nada hablaremos de la filosofía considerada en las diferentes partes que comprende: la ciencia que tiene la alta mision de abrazar la existencia y el destino del hombre, sus acciones y sus convicciones, por sí sola manifiesta su importancia. Al hablar del derecho natural y de la interpretacion, hemos tocado, aunque ligeramente, algunos de los puntos que llaman la particular atencion del jurista.

Pero viniendo á nuestro particular propósito y á los estudios que mas inmediatamente estan ligados con el derecho, desde luego se nos presenta en primer término su historia. Su conocimiento, al mismo tiempo que nos auxilia para la inteligencia y aplicacion de los textos existentes,

---

las novelas del emperador Justiniano, y los idiomas de los pueblos que hoy mas se distinguen por sus trabajos científicos en la legislacion y en la jurisprudencia, son tambien muy útiles al jurista.

nos hace aprender las instituciones que han pasado, y nos los presenta para la imitacion, para la crítica ó para el ejemplo. Bajo el primer punto de vista este estudio es de absoluta necesidad, porque el derecho en todos los paises se ha formado históricamente, y solo á la luz de la historia puede ser suficientemente explicado y comprendido. El estudio, pues, de la historia del derecho romano, español y canónico, es indispensable; estudio que no debe limitarse á referir simplemente las instituciones que han estado en observancia, sino elevarse á sus causas, manifestar su necesidad y su sucesivo desenvolvimiento en perfecta consonancia con el de la civilizacion gradual y el desarrollo del espíritu humano.

Pero la historia del derecho no será por sí tan eficaz como su importancia requiere, si no es precedida ó asociada al menos á la general del pueblo á que se refiere; porque no basta fijar solo la atencion en los hechos particulares que mas ó menos inmediatamente han influido en las relaciones jurídicas, sino tambien examinar el carácter general de la nacion y de la época, sus costumbres y revoluciones religiosas, civiles y sociales, que tanto han contribuido al cambio ya rápido, ya lento, de las leyes. Asi, la historia general de Roma, de España y de la Iglesia serán

un auxiliar poderoso para las del derecho romano, español y canónico.

La historia del derecho es esterna ó interna; division que, mas que para hacer dos partes diferentes de una misma ciencia, sirve para manifestar dos aspectos distintos en el modo de tratarla. La historia esterna se refiere principalmente á las causas que han producido los cambios, y comprende la historia del poder legislativo, la de la literatura jurídica, y la de las instituciones que han contribuido á la perfeccion del derecho. La historia interna hace relacion á los mismos cambios, esto es, á la alteracion que las reglas del derecho han sufrido, y al efecto que esto ha producido en las teorías jurídicas. Al estudio de la historia interna se le da frecuentemente el nombre de antigüedades. Nosotros aconsejamos á los jóvenes que procuren hacer que el estudio de la historia interna preceda al del derecho, y que se dediquen con especial diligencia á unir el de la interna á cada una de las diferentes teorías de que se compone.

Pero no bastan los conocimientos positivos del jurista á llenar todas las necesidades que debe satisfacer. Llamado comunmente á participar de la alta mision de hacer leyes, es menester que adquiera la instruccion necesaria. Los conocimientos

conducentes al efecto estan comprendidos bajo el nombre de ciencia de la legislacion ó de la política, si bien debemos añadir que estas dos palabras no son siempre sinónimas, sino que frecuentemente se emplean, la *política* para designar la parte correspondiente á la ciencia legislativa considerada con relacion á los principios fundamentales de los pueblos, y la *legislacion* á los que se refieren al derecho privado. El fin de esta ciencia, de que hemos hablado sucintamente en el capítulo III, es enseñar cómo deben formarse las leyes para proteger de la manera mas eficaz los derechos civiles de los ciudadanos y proveer al bien público. Desarrollada estraordinariamente en los últimos tiempos ha producido diferentes teorías, de las que muchas no tienen aun el apoyo de la experiencia, y que exigen por lo tanto el mayor cuidado en su aplicacion.

Bajo la palabra genérica de *ciencia* de la legislacion hemos comprendido tambien la que con el nombre de economía política ó social ha venido á constituir una ciencia separada. Esta tiene por fin examinar los medios de desarrollar la riqueza pública y la particular, considerando bajo este aspecto los principios, las leyes y las relaciones de los individuos y de los pueblos. Nacida, puede decirse, en el siglo último, ha hecho ya conside-

rables progresos, y ha contribuido á desterrar errores funestos á los pueblos, porque secaban en su origen la produccion de la riqueza.

Auxiliar poderoso del estudio de la ciencia de la legislacion es el derecho comparado, porque la observancia de las leyes de las diferentes épocas y de los diversos paises nos eleva á considerar con mas imparcialidad y estension las de nuestra propia patria. Manantial fecundo de investigaciones históricas, nos hace conocer que generalmente los pueblos han seguido un mismo camino en el desarrollo de su legislacion, y que las mismas causas generalmente han producido en todas partes efectos semejantes. Asi vemos que do quiera la jurisprudencia se presenta primitivamente envuelta en símbolos y misterios; que á los privilegios de razas y á las castas sucede lentamente la igualdad; que la influencia de los vínculos de familia es menor conforme va tomando fuerza el poder público; que en los contratos el principio de la voluntad sustituye al de las sutilezas; que á las venganzas particulares reemplaza la accion solemne de la justicia; y que el derecho penal espiritualizándose cada vez mas, va perdiendo con la civilizacion el carácter de rudeza y de barbarie que le distinguia.

Entre los estudios auxiliares del derecho,

cuentan muchos á la medicina legal. Esto lo fundan en que es necesario al juez fijar la exactitud de los hechos antes de proceder á juzgarlos, y que ya que otros conocimientos, por su vaguedad é incoherencia no sean susceptibles de formar un cuerpo de doctrina, no debe omitirse el de la medicina y de la química en la parte que mas inmediata relacion tienen con la administracion de justicia. Nosotros, que conocemos la utilidad de este estudio, no solo bajo este aspecto, sino aun mas bajo el que afecta á la administracion y al gobierno, no creemos que es tan necesario como los demas de que hemos hecho mencion. Fuera de que la parte mas esencial de él puede aprenderse incidentalmente en los diversos tratados del derecho, la necesidad que tiene el juez y los que deducen en juicio sus pretensiones de arreglarse á los reconocimientos y declaraciones de los facultativos en la ciencia de curar, viene á hacer en gran parte inútiles sus propias observaciones.

## CAPÍTULO XVIII.

## De la progresion científica del derecho.

Los principios, las teorías que hasta aquí hemos indicado, trazan, aunque sucintamente, la progresion lenta y sucesiva de la jurisprudencia. Para completar el cuadro que nos propusimos, creemos conveniente añadir alguna cosa acerca de sus adelantamientos en los diferentes siglos bajo el aspecto puramente científico, que pueda servir de introduccion al estudio de la historia general del derecho, al mismo tiempo que al de su bibliografía y al de la biografía de los jurisconsultos.

De las doctrinas que dejamos fijadas al hablar del derecho natural, de las costumbres y de las leyes, aparece suficientemente que el derecho existe primero en la naturaleza, porque hay ciertas relaciones jurídicas universales aconsejadas por el sentimiento interior que en todos los países, en todas las épocas, en todos los grados de civilizacion, y bajo todas las formas de gobierno, se presentan con un mismo carácter de justicia y de interés general; se infiere tambien que las costumbres y las leyes de los diferentes pueblos

vienen sucesivamente á modificar, explicar, entender ó restringir estas relaciones generales; y por último, que la observacion, la experiencia y la comparacion de lo que ha sido y de lo que existe, de lo que es conveniente y de lo que debe evitarse, de lo que es justo y de lo que no lo es, han venido á crear la ciencia, que utilizando los preceptos de la razon, y los ejemplos de la historia, ha sido el objeto de las tareas de tantos varones esclarecidos. Así podemos decir, que el derecho tiene su base en la naturaleza, su aplicacion y desenvolvimiento en la historia, y su espiritualizacion y su filosofia en la ciencia; y por lo tanto, que al lado de su principio racional, tenemos el elemento histórico y el elemento científico.

No es nuestro propósito entrar en investigaciones minuciosas acerca del aspecto primitivo de la sociedad y de las leyes; bástenos ahora traer á la memoria, que en otro lugar hemos considerado á la sociedad como hija de la familia, recibiendo de ella sus inspiraciones, sus hábitos y sus tradiciones. Mas ageno aun de nuestro objeto seria tratar de seguir la cronología de los legisladores de los diferentes paises, y tomar parte en las contiendas en que el amor propio de los pueblos los lanzára, disputando ser los primeros en

la carrera. Nosotros, para considerar el origen de los progresos de la ciencia, acudiremos solo al punto de partida de las legislaciones modernas, al derecho romano (1), planta criada, crecida y madurada en Italia, y no importada de otras legislaciones estrañas, como muchos historiadores han pretendido al hablar de las leyes de las Doce Tablas.

En Roma, como en todos los pueblos antiguos, el derecho, al reflejar de la familia á la sociedad, se presenta bajo el modesto aspecto de creencias y de costumbres, tomadas de los Latinos, Sabinos, y principalmente de los Etruscos, pueblo el mas rico, floreciente é ilustrado de cuantos contribuyeron á la fundacion de la ciudad de Rómulo. Dejadas, pues, las fábulas que con las galas de la poesía han venido á incrustarse en la historia, encontramos muy pocos vestigios de las leyes de la primitiva monarquía, y estas relativas generalmente á los cambios políticos motivados por el acrecentamiento del pueblo, y á escasos puntos de derecho privado. Dividido el estado en dos grandes órdenes, tan separados, que hasta eran imposibles los vínculos entre ellos,

(1) No nos proponemos trazar la historia del derecho romano, y así solo hablaremos de algunos puntos cardinales que son necesarios para el aspecto científico del derecho.

todo lo monopolizaba el patricio, que ejerciendo exclusivamente el ministerio sacerdotal, tenia en sus manos tambien la administracion de justicia ligada entonces íntimamente á la religion y á las ceremonias del culto. Los jurisconsultos en aquel tiempo eran unos meros custodios de los actos simbólicos y de las fórmulas rigorosas y austeras, cuyo conocimiento y práctica constituian su profesion.

Las leyes de las Doce Tablas, publicadas en el año 302 de la fundacion de Roma, vinieron á alterar este orden de cosas. En la manía que hoy tenemos de querer presentar los acontecimientos de los pasados siglos á la luz de las ideas dominantes, se ha querido atribuir su formacion á la falta de un código completo que satisficiera las exigencias de aquella época; pero á los ojos de la historia y de la crítica, la publicacion de las Doce Tablas significa una revolucion política, la fusion de dos castas diferentes opuestas en intereses en un solo pueblo, la proclamacion del principio de igualdad legal, y la destruccion del monopolio de la administracion de justicia, que quedó desde entonces emancipada de las funciones sacerdotales y de los ritos religiosos. Esta es la fuente venerable del derecho público y privado de los romanos, que hoy no poseemos mas que

por algunas citas que encontramos, á pesar de los esfuerzos que han hecho muchos sabios para restaurarlas.

Mas por avanzado que fuera este paso, aun largo tiempo conservó el derecho romano el carácter sombrío de rudeza y de rigor primitivo, sin embargo que muchas de sus leyes y el edicto del pretor vinieron á modificarle y á preparar el camino que la jurisprudencia y el imperio debian recorrer hasta su término. Pero el carácter de universalidad á que se elevó el derecho romano, tuvo su inauguracion en el establecimiento del pretor para los estrangeros. El pueblo, que antes solo tenia con los que no eran romanos las relaciones que producian la guerra y el cautiverio, despues de haber vencido á los habitantes del Lacio, y estendido á este pais su dominacion, tuvo que acordarles algunos derechos y administrarles justicia, aplicando á sus relaciones otras reglas que las que estaban en observancia entre los ciudadanos. De aqui provino entrar en investigaciones acerca de los principios adoptados en otros pueblos, que sucesivamente debian filtrar en el derecho romano, y darle una estension y una generalidad de que antes carecia: el derecho de gentes, es decir, en su nomenclatura, las relaciones jurídicas universales

reconocidas en todos los países, vinieron á mezclarse con el derecho civil, esto es, con las relaciones peculiares entre los ciudadanos romanos, y los preceptos de uno y otro derecho empezaron á confundirse. A la generalizacion de estos principios contribuyeron eficazmente los pretores, mitigando con la equidad el rigor de la ley escrita, al mismo tiempo que los jurisconsultos procuraban que no desapareciese el derecho antiguo. Así el derecho romano, ya guardando, ya desembarazándose, aunque lentamente, de su primitivo carácter nacional, y pasando á principios mas altos y generales, se preparó para ser transportado á otros pueblos y llegar á dominar al mundo.

Antes de Ciceron, escasa y casi imperceptible es la literatura jurídica de los romanos: las obras de Flavio y de Elio correspondientes á los siglos v y vi de la fundacion de Roma, no debieron ser más que una especie de formularios desprovistos del carácter científico que hasta en los últimos tiempos de la república no se asoció á la jurisprudencia. Entonces la cultura griega y la filosofía estoica, que era la que profesaban la mayor parte de los jurisconsultos, contribuyeron de un modo eficaz á la pureza y moralizacion de los principios, y al espiritualismo que dominó siem-

pre en la legislacion. Servio Sulpicio Rufo, discípulo de Quinto Mucio Scévola, que segun Ciceron era el primer orador entre los jurisconsultos, y el primer jurisconsulto entre los oradores, dió un grande impulso á la ciencia, y contribuyó en primer término á que fuera el estudio favorito de la época.

Tenemos que renunciar, en virtud de nuestro propósito, á recorrer el ancho campo que se abre á la vista, en el que se presentan tantos hombres ilustres por su talento y por su doctrina, que desde esta época ilustran los anales de la ciencia. Cultivada con grande ardor en los primeros siglos de la era cristiana, y perfeccionada por las investigaciones filosóficas y por la oposicion de las escuelas de Próculo y de Sabino, fue sucesivamente progresando hasta el imperio de Alejandro Severo. A esta época tan gloriosa para la ciencia pertenecen los nombres de Gayo, de Papiniano, de Ulpiano, de Paulo y de Modestino, que por método diferente del que despues han seguido los jurisconsultos, enseñaban á aplicar principios generales á casos particulares, siendo para ellos la ley escrita mas que origen de derecho, el camino que los conducia á investigaciones científicas. Rindamos un tributo de admiracion y gratitud á la memoria de los grandes hombres, cuyas doc-

trinas, á pesar del transcurso de los siglos y de la barbarie de la edad media, enlazan nuestra época con la remota en que vinieron, y lamentamos la fatalidad de que los eminentes jurisconsultos de los dias de Caracalla y de Alejandro Severo no tuvieran imitadores.

En el siglo III empezó ya la decadencia de los estudios jurídicos, y á pesar de las escuelas públicas que se erigieron para enseñar el derecho, callaron los oráculos que por tantos años habian ilustrado la ciencia, dejándonos en legado los monumentos de su genio, de su saber y de su esperiencia. Ni la última parte de este siglo, ni los dos siguientes eran á propósito para los progresos científicos: asi vemos, que limitados los juristas á hacer uso de la antigua literatura, daban en la práctica á las máximas de los jurisconsultos de la edad clásica la misma fuerza que viviendo ellos habian obtenido sus respuestas. Poco dispuesto el siglo á investigar profundamente la autoridad racional de las encontradas opiniones de los jurisconsultos, recibió en una constitucion imperial de Valentiniano III el grado de valor y la preferencia respectiva que debia dar á sus opiniones.

Infecunda esta época para el adelantamiento del derecho bajo su aspecto puramente científico,

tiene grandes acontecimientos que influyeron de un modo considerable en la legislación, y que han dejado huellas permanentes. La adopción del cristianismo por el emperador Constantino á principios del siglo iv; la traslación de la silla del imperio á la antigua Bizancio; las colecciones de las constituciones imperiales publicadas sucesivamente con los nombres de códigos Gregoriano, Hermógeniano y Teodosiano, y la invasión de los bárbaros en las provincias del imperio, son hechos de grande importancia para la legislación, pero en que no nos detendremos, porque no afectan inmediatamente al aspecto puramente científico, que es el que nos ocupa. Solo si observáremos que de esta época arrancan las compilaciones de las leyes romanas arregladas por los bárbaros en sus establecimientos europeos, porque el edicto de Teodorico, rey de los Ostrogodos, publicado en Italia en el año 500; el Breviario de Alarico, ó la Ley romana de los Visogodos en 506; el Papiano ó Ley romana del Borgoñon en 517, están compuestos de las leyes de los antiguos jurisconsultos y de constituciones del código Teodosiano.

A Justiniano I estaba reservada la gloria de publicar una obra legal completa para el imperio de Oriente en los años de 529 y 534, que es la

que despues ha hecho recibir en Euröpa el derecho y la civilizacion romana. Sin entrar en el exámen de esta célebre compilacion, cumple á nuestro propósito manifestar aquí, que por su carácter científico es el primer monumento que se presenta en la historia jurídica del mundo.

Si trazáramos en este lugar la historia general del derecho siguiendo el órden cronológico, deberíamos demostrar aqui que, á pesar de la invasion y dominacion de los bárbaros, y de que muchas de sus costumbres vinieron á incorporarse en las leyes de los pueblos subyugados, el derecho romano, ya prescripto terminantemente, ya tolerado, ya ejerciendo una influencia saludable, nunca pereció del todo, si bien en su conservacion solo tuvo el carácter de ley de los vencidos: conviene sin embargo, que dejemos sentado este hecho que tanto despues contribuyó á su renacimiento.

El siglo XII debia presentar un fenómeno único en la historia: tal era la resurreccion de las leyes de un pueblo borrado ya del mundo político, que se elevaban, no solo para dominar de nuevo al universo, sino para constituir una ciencia social. Nosotros, sin detenernos en la mayor ó menor fuerza de los documentos históricos en que se funda el hallazgo de las Pandectas de Amalfi, y en la

influencia que pudo tener en el entusiasmo científico con que renació el estudio del derecho romano, seguiremos el camino que nos parece debió conducir gradualmente á este resultado. Dejaremos aparte la literatura jurídica griega, posterior al imperio de Justiniano, que muy poca ó ninguna influencia tuvo en el renacimiento y en la direccion de los estudios de la Europa moderna. Las conquistas de Belisario y de Narses, la destruccion del reino de los ostrogodos en 554, la reduccion de la Italia á la obediencia de los emperadores de Oriente, y la ereccion del exarcado de Rávena, introdujeron en Occidente las leyes de Justiniano, que á pesar de las conquistas sucesivas de los lombardos y de los francos, nunca llegaron á desaparecer totalmente. Estos restos en el siglo xi debieron preparar el camino á la ereccion de las escuelas de Roma y de Rávena, que pueden ser consideradas como precursoras de la célebre de Bolonia, viniendo de este modo á renacer la cultura del derecho en el pais á que debia su nacimiento.

La escuela de Bolonia inauguró una nueva época para la ciencia: entre sus profesores se distingue Irnerio (1), que dió un grande impulso á la

---

(1) Al hablar de los juriconsultos, no nos proponemos en

direccion de los estudios jurídicos, y que preparó la dictadura intelectual que debian de ejercer. Las circunstancias le auxiliaban en su empresa: la vida activa, las necesidades nuevas, la estension del comercio, la multiplicacion de las transacciones de los pueblos lombardos, todo hacia insuficientes las leyes de los bárbaros mezquinas en el movimiento general de la época, y allanaba el camino por donde debian de venir las riquezas del derecho romano.

En esta época nació la escuela de los glosadores, que á imitacion de Irnerio, comenzaron con interlineaciones á interpretar una palabra por otra y despues á poner glosas marginales, esto es, notas al márgen, las cuales contenian algunas cortas frases para esplicar los pasajes oscuros, viniendo á ser una especie de comentario. Grandes son los servicios á que les somos acreedores; su amor á la ciencia, su actividad, la independenciam de su espíritu no pueden ser oscurecidos por sus errores literarios é históricos: el derecho, merced á sus desvelos, de un arte práctica pasó á ser una

---

este capítulo esponer su biografía, ni examinar sus trabajos, ni presentar el cuadro de los que en cada época florecieron, tarea que no cabe ni en el objeto, ni en los límites de nuestra obra: queremos solo hacer ligeras indicaciones de los que en cada siglo han contribuido en primer término á los progresos de la ciencia y á la direccion de los estudios.

ciencia teórica, y su renombre y su saber, llamando á Bolonia á una juventud ardiente y entusiasta, vinieron á esparcir por toda la Europa los conocimientos que mutuaban de los primeros sabios de la época.

Las universidades por este tiempo empezaron á florecer y á ejercer un grande influjo en el movimiento intelectual: necesarias entonces, porque la falta de libros hacia que casi toda la enseñanza debiera ser oral, dejaron toda la independencia y toda la libertad convenientes para que el talento y el genio pudieran desarrollarse: ennoblecendo el saber; igualando á los hombres sabios con los de alto nacimiento por la erección de los grados académicos, contrapusieron el principio científico al principio feudal, la sabiduría á la fuerza, la justicia á la opresion: asi los hombres de la ciencia, nivelados con los que se ilustraban en las empresas guerreras, se prepararon á ser sus dominadores.

Por espacio de un siglo cada día fueron mayores los progresos de la ciencia. Contribuyeron á aumentarlos la multitud de glosadores, la libertad de sus opiniones y las disputas que los dividian: estos trabajos nos han sido trasmitidos por Acurcio, que los compiló y publicó, añadiendo los su-

yos propios en el siglo XIII con gran crédito de su nombre y admiracion de sus contemporáneos.

Mas el derecho romano no fue solo el único oráculo jurídico en la época del renacimiento: á su lado se elevó el canónico, que si bien no podia tener iguales pretensiones científicas, las tenía mayores de autoridad. Conveniente creemos decir aqui alguna cosa acerca de su introduccion. Habiendo el cristianismo creado nuevas relaciones jurídicas, tuvo necesidad de establecer reglas que las definieran: perseguido en los primeros siglos de nuestra era, no podia acudir á las autoridades temporales para que decidiesen las contestaciones que se elevaban entre sus miembros en los asuntos relativos á la sociedad eclesiástica; de aqui dimanó que se resolvieran en el seno mismo de la Iglesia. Abrazado el cristianismo por Constantino, se siguió y favoreció por las leyes la terminacion de los litigios por medio de árbitros, con arreglo al consejo del apóstol San Pablo, viniendo asi los obispos á ejercer una jurisdiccion casi universal en los mismos negocios meramente civiles. Justiniano despues eximió á los clérigos de la autoridad de los jueces civiles en materias temporales, y asi sucesivamente fue ensanchándose la esfera de la jurisdiccion ecle-

siástica, y tomando el carácter de universalidad que llegó á tener en la edad media.

Con el fin de que el derecho canónico se estudiase en Bolonia al lado del romano, un monje benedictino, llamado Graciano, hizo en 1140 una compilacion que oscureció á las demas canónicas que le precedieron: comprendiendo todo el derecho de la Iglesia, fue lo que para el civil el cuerpo de derecho de Justiniano; como este, fue objeto de glosas y comentarios, y á pesar de las inexactitudes y defectos que despues aparecieron, obtuvo el asenso general, y fue considerado como base de enseñanza.

Entre nosotros ejerció poderosamente su influjo este movimiento general. A pesar de las obstinadas y continuas luchas en que nuestros padres estaban envueltos para arrojar del territorio á los infieles, vimos levantarse y empezar á florecer á principios del siglo XIII la universidad de Salamanca, centro de donde habia de partir la luz que disipase las tinieblas de la ignorancia en aquellos tiempos de rudeza. A mitad del mismo siglo estaban tan difundidas en España como en la misma Italia las doctrinas de la escuela de Bolonia: asi es que al formarse las celebradas leyes de Partidas, los principios del derecho de Justiniano y del decreto de Graciano fueron atendidos

con exclusion casi absoluta de las antiguas leyes, los fueros venerables y las costumbres seculares de nuestra patria. Basta esto para que se conozca que al elaborarse bajo los auspicios del rey sabio el código mas científico de la edad media, estaban nuestros jurisconsultos á la altura de los conocimientos tenidos como mas avanzados en la época.

Bártolo, y su discípulo, sucesor y contradictor Baldo, empezaron á escribir en el siglo XIV comentarios sobre las obras del derecho romano. Su escuela sucedió á la de los glosadores; no atreviéndose á cambiar la senda que habian seguido sus maestros, fueron menos libres y menos independientes que ellos. Aunque de grande celebridad en su época, y aunque contribuyeron eficazmente al progreso, sus libros oscurecidos por los trabajos posteriores estan hoy olvidados, y solo sirven para marcarnos el camino que la ciencia se fue trazando sucesivamente.

Los tres siglos, de que nos hemos ocupado, pueden ser considerados como la infancia de la ciencia en su renacimiento: limitados los jurisconsultos á una mera exégesis, no tomaban la altura á que se elevaron despues; circunscritos por su propia voluntad á glosar ó á interpretar, apenas entraban en otras consideraciones que en las que

fluían del texto rigoroso é inflexible de la ley; poco versados en el estudio de la literatura y de la historia, que aun no habia renacido, y envueltos en el escolasticismo, no podían dar la estension que estaba reservada en los siglos siguientes á los estudios jurídicos.

Menos notable en la historia de la ciencia es el siglo xv que los que le habian antecedido: no tuvo un jurisconsulto que, como Irnerio ó Bartolo imprimiese un carácter á la direccion de los estudios, á pesar del mérito indisputable de Paulo de Castro, hombre eminente por su claridad y erudicion, y que merecia tan alto concepto al célebre Cujas, que llegó á decir, que el que no tuviera sus obras debia vender su túnica para comprarlas. Pero si bajo el aspecto puramente jurídico fue poco fecundo el siglo xv, en él empezaron á germinar los trabajos literarios y filosóficos que tanto debían contribuir despues á sus progresos. El descubrimiento de la imprenta, la destruccion del imperio de Oriente, tomada Constantinopla por los turcos en 1435, y la influencia que tuvo este acontecimiento en la ilustracion de la Europa por los tesoros literarios que vulgarizaron los griegos desterrados, fueron causas que prepararon la revolucion que el siglo siguiente debia realizar.

Alciato es el primer jurisconsulto que siguiendo la tendencia del siglo dió distinta direccion á los estudios jurídicos. Muy versado en la literatura clásica griega y latina, penetró con su auxilio el espíritu de los antiguos jurisconsultos y el carácter de los tiempos en que habian sido escritas las diferentes leyes. Asociando de esta manera al estudio del derecho el de las bellas letras, popularizó con su erudicion la escuela de que podemos considerarle como fundador. Aunque era jurisconsulto italiano, á él le debe la Francia en primer término la introduccion de los estudios teóricos, precediendo en las cátedras de Bourges á tantos ilustres profesores que las hicieron célebres en el mismo siglo. Entre ellos descuellan principalmente Cujas y Donneau.

Pocos años despues de Alciato, aparece Cujas (Cujacius), uno de los principales ó quizá el primer intérprete del derecho romano: habiendo leído, meditado y extractado los trabajos de los escritores que le habian precedido, vino á hacer inútil su lectura. Separándose del sistema de los antiguos, y creándose el suyo propio, no vió en las leyes de Justiniano una legislacion homogénea, sino mas bien confundidas y aglomeradas las máximas de diferentes sistemas, y desfigurada frecuentemente la historia: por esto, reuniendo

los fragmentos esparcidos de cada jurisperito de la antigüedad, trató de estudiar su espíritu, y la unidad de la doctrina que no encontraba en la compilacion de elementos tan heterogéneos. De él puede decirse que parte la escuela histórica del derecho.

Al mismo tiempo otro célebre jurisperito, Donneau (Donellus), por un camino opuesto, contribuia eficazmente á los progresos de la ciencia; considerando el derecho romano como un sistema armónico, lo tenia por regla decisiva. Elevándose á ideas generales, y utilizando y formando un todo de los fragmentos que con tanta diligencia separaba Cujas, componia tratados dogmáticos sobre las diferentes partes del derecho. La diferencia de estudios de estos dos grandes jurisperitos los hizo rivales; la historia sin embargo reúne sus nombres, y los recomienda á la gratitud de la posteridad.

Otro enemigo de Cujas fue el célebre Bodin, que afectó como Donneau á generalizar las ideas, miraba con desprecio las investigaciones exegéticas é históricas del primero. Su nombre es digno de mencion especial, porque debe ser considerado como el fundador de la ciencia política entre los modernos, utilizando, dando estension, y colocando en mayor altura las ideas que Ma-

quiavelo habia escrito al finalizar el siglo xv. La época naturalmente hacia propender á esta clase de estudios, porque no podian pasar sin dejar lecciones útiles de ejemplo y de enseñanza las grandes agitaciones de la Europa, las guerras que la despedazaban, y el fanatismo é intolerancia de las sectas religiosas. Bodin, estableciendo principios, y deduciendo de ellos precisas consecuencias, dogmatiza y forma un sistema á que todo lo subyuga: sus seis libros *De república*, llenos de talento, de erudicion y de independencia, si bien poco metódicos, le dan lugar entre los primeros jurisconsultos, publicistas y filósofos de su siglo.

En el mismo siglo en que Cujas, Donneau, y Bodin florecian en Francia, empezaba Bacon en Inglaterra á granjearse un nombre inmortal. Bacon es uno de los primeros jurisconsultos que su patria ha producido: con conocimientos en casi todos los ramos del saber humano, uniendo en materias jurídicas las especulaciones teóricas á la práctica de los negocios, fué de los que mas ilustraron su época. Considerándole nosotros solo como á nuestro objeto corresponde, debemos decir que trató mas bien la jurisprudencia bajo un aspecto práctico y político, que bajo el teórico y filosófico, viendo solo en el derecho un conjunto

de leyes positivas, y no elevándose á las ideas abstractas y de justicia universal, que han sido el estudio de tantos otros jurisconsultos. La claridad, precision y concision de su estilo, su buen juicio y el tacto delicado que distingue todas sus producciones, le conservarán por mucho tiempo el justo homenaje que hoy le tributamos.

No fué menos fecundo en grandes jurisconsultos el siglo xvii que el que le habia antecedido. Los nombres de Groot, Puffendorf, de Leibnitz y de Vinnio, nos hacen separar la vista de Italia y de Francia para fijarla en Holanda y en Alemania, en donde la ciencia se presenta con todo su vigor y lozanía.

Groot (Grotius) es uno de los mas sabios publicistas de la Europa: jurisconsulto y filósofo, ha impreso un carácter especial á los estudios jurídicos. Puede decirse que ha sido el primero que intentó establecer una teoría general de derecho, distinguiendo las relaciones necesarias de los hombres de las que son efecto de las exigencias y necesidades de los estados. A él se debe la separacion del derecho natural, de la moral y de la teología, como hemos dicho en los capítulos anteriores. Su obra, *De jure belli et pacis*, cuya mayor parte es un tratado de derecho natural, le atrajo el aprecio y la veneracion de sus contemporáneos,

y fue aceptada en Europa como la espresion fiel del derecho de gentes, viniendo á ser el libro de los publicistas y de los reyes. Nosotros, que ya en otro lugar le hemos considerado como fundador de la ciencia del derecho natural y de gentes, concluiremos estas líneas, diciendo con Leibnitz: «Groot era de muy grande saber y de un espíritu sólido, mas no tan filósofo como se requiere para tratar con toda la precision necesaria las materias útiles, de que no dejaba de escribir.»

Casi al mismo tiempo que Groot en Holanda, Selden establecia en Inglaterra la teoría del derecho natural y de gentes. Siguiendo el espíritu de los que le habian precedido, buscó en la ley de los hebreos el tipo del derecho natural; y menos filósofo que jurisconsulto, no atinó como Groot á separarlo de la teología, aunque distinguió los preceptos universales del derecho natural, de los políticos que se referian solo al pueblo de Israel. Habria adelantado la ciencia si Groot en otro país no le hubiera dado un impulso mayor, que oscurece la gloria que cabría á Selden, si hubiese escrito medio siglo antes.

Para esplicar las doctrinas de Groot, sube Puffendorf en Heidelberg á la primera cátedra que se abre del derecho natural y de gentes. Careciendo de los talentos de su predecesor, no dió

á la ciencia grande impulso, á pesar de sus laboriosas tareas: su nombre es debido, mas á la posición en que le colocó su época, que á la excelencia de sus trabajos.

Pocos hombres aparecen en el mundo con una reputación científica tan vasta como Leibnitz. La universalidad de sus conocimientos y de sus talentos le dan celebridad como teólogo, como jurisconsulto, como filósofo y como matemático. Como jurisconsulto, que es el único aspecto bajo que nosotros le consideramos, es uno de los maestros que mas han ilustrado la ciencia. Comprendiendo todas sus principales cuestiones, de las puramente teóricas desciende á las de aplicación: investigando la naturaleza filosófica, esto es, la raiz del derecho, la deduce del Ser Supremo, justo por esencia; trazando un método para aprender y enseñar la jurisprudencia, ensancha sus límites, y la considera bajo los diferentes aspectos de didáctica, histórica, exegética y polémica, aplicándolos y desenvolviéndolos con una razon fuerte y vigorosa: entrando en la codificación, manifiesta al lado de las preciosidades del derecho romano, los defectos de que adolecen sus códigos, y el modo de subsanarlos. En todo lo que trata da muestras del talento superior, de la inteligencia privilegiada que todos sin contra-

dicción le reconocen, y que le dan uno de los primeros lugares entre los escritores alemanes.

Por diferente rumbo, Arnolfo Vinnio (Vinnen) en Holanda contribuyó en el mismo siglo á los adelantamientos de la ciencia. Siguiendo el camino que los célebres comentadores y tratadistas del derecho romano habian trazado en el siglo *xvi*, dejó un nombre ilustre, y un libro que por muchos años ha tenido considerable influencia en la enseñanza. En gran predicamento en las universidades de nuestro pais ha sido la obra elemental, el primer maestro de los jurisconsultos españoles durante mucho tiempo, y así es que todos tributan á sus tareas el aprecio que merecen, y al autor la veneración que escita el magisterio.

Menos influencia que Vinnio ha ejercido en España el jurisconsulto francés Domat, que floreció en la última mitad del siglo *xvii*. Sus notables y preciosos trabajos imprimieron un carácter especial en la dirección de los estudios en su patria, que se dejó sentir poderosamente cuando á principios de este siglo se formó el código civil bajo los auspicios del genio que presidia entonces los destinos de la Francia. De él decia el ilustre canciller D'Aguesseau: «Nadie ha profundizado mejor el verdadero espíritu de la legislación: descendiendo hasta las últimas consecuencias, las

descubre con una precision casi geométrica, y recorre todas las diferentes clases de leyes, y los caracteres que las distinguen. Su obra es el plan de la sociedad civil mejor acabado que se ha escrito; la he mirado siempre como una obra preciosa que he visto crecer y casi nacer entre mis manos.» Estas palabras hacen supérfluo lo que aqui podiamos decir de un jurisconsulto que por su método y por la generalizacion de sus ideas se ha distinguido tan ventajosamente.

Al lado de Domat colocaremos á su compatriota Pothier, ya del siglo xviii, cuyas doctrinas y método influyeron tanto ó mas que las del primero en la formacion del código civil francés. Los títulos acerca de los contratos que comprende este célebre monumento, son solo un análisis de los tratados que acerca de las mismas materias escribió Pothier. Menos estudiado entre nosotros que Domat, y aun desconocido por la mayor parte de los juristas, es digno de ser leído y meditado. Siguiendo el orden de los libros y títulos de las Pandectas, las esplicó con buen discernimiento, dando á los textos un orden mas natural y mas lógico, y utilizando los trabajos del siglo xvi.

Entre los jurisconsultos del siglo xviii debemos dar un lugar especial al célebre alemán Hei-

neccio, que creándose un estilo propio, brillando por su precision, erudicion, claridad y encadenamiento de las ideas, y aprovechándose de todo lo mejor que se habia escrito antes, hizo servicios importantes á la ciencia. Sus obras, mas populares hoy en nuestra patria que las de ningun otro jurisconsulto, son y serán aun por largo tiempo leidas con placer y con provecho, á pesar de que un siglo fecundo en acontecimientos y en progresos nos separa del ilustre jurisconsulto de Hall. Este prestigio indisputable, que reputamos justo, nos induce, saliendo si se quiere del principal objeto de este capítulo, á advertir la conveniencia de que al estudiar sus obras tengan presentes los jóvenes los descubrimientos de nuevos textos que han enriquecido la ciencia, y los adelantos que esta ha hecho en sus teorías; por lo que seria de desear que una mano hábil tomase sobre sí el cuidado de anotarlas y comentarlas, como parcialmente lo han intentado con sus antigüedades de derecho romano Haubold y Muhlentruch en Alemania.

Vico, al que por una fatalidad inconcebible no se ha dado por mucho tiempo el lugar que le correspondia, traspasa á los estudios su carácter sombrío, melancólico y religioso. Historiador y filósofo á la vez, armoniza el elemento racional y

el histórico, hace descender lo existente de lo justo, explica las acciones humanas por las leyes del pensamiento, y separándose de Groot y Puffendorf, en vez de la abstraccion de la razon del hombre, considera como la base del derecho natural la voluntad de la Providencia, atestiguada por la historia y por el consentimiento de los pueblos. Justo es que la generacion actual dé á sus profundas investigaciones toda la importancia que merecen.

Pocos años despues que Vico habia dejado de ilustrar la Italia, Montesquieu abre en Francia con su *Espiritu de las leyes* una nueva senda que debió despues ser seguida por algunos. Derivando el principio del derecho de una razon primitiva, lo separa de las leyes positivas, porque sin estas habria relaciones posibles de justicia: en su concepto decir que lo justo y lo injusto dimana del precepto del legislador, equivale á suponer que antes de trazarse el círculo no eran iguales sus radios. Dotado de un talento profundo, de una imaginacion brillante y de un tacto esquisito, entra Montesquieu en la historia de todos los pueblos, examina sus costumbres y sus leyes, y concluye que estas deben apoyarse en la historia y en la filosofia: todo adquiere animacion y vida en su pluma casi siempre imparcial, y la genera-

cion actual le tributa el homenaje de justicia que no le otorgaron todos sus contemporáneos.

Después de Montesquieu, tanto por el orden cronológico como por sus doctrinas, debemos hablar de Filangieri y de Beccaria. Guiados de su amor á la humanidad, dieron lecciones á sus coetáneos, y pidieron y esperaron reformas de los gobiernos, el primero en su *Ciencia de la legislación*, y el segundo en su *Tratado de los delitos y las penas*, obras en que dan muestras de su talento superior. De grande popularidad por mucho tiempo, son los dos publicistas mas notables de su siglo en Italia, y aunque no profundos filósofos, llenaron la mision que su época les señalaba.

Pero el que en el siglo XVIII debía esceder á todos en influencia, el elegido en Alemania para reemplazar como filósofo y jurisconsulto á Leibnitz, es Kant. Su sistema de derecho está basado en su filosofía. Distinguiendo Kant la razon especulativa de la razon práctica, sienta que por esta el hombre viene en conocimiento de su libertad, y la libertad exterior es el fundamento de su metafisica del derecho. Las acciones libres del hombre caen bajo el imperio de la moralidad y de la legalidad: bajo la moralidad, por los motivos que las determinan: bajo la legalidad, por

su conformidad con la ley. Por consecuencia de este principio, el hombre tiene el derecho de hacer respetar su libertad, pero al mismo tiempo está en relaciones con otros hombres libres como él: de aquí es, que al lado de los derechos hay obligaciones, para cuya existencia deben concurrir la necesidad de la acción y la libertad del agente. Así el derecho es en su sistema *la reunión de condiciones por las cuales la voluntad de un hombre se pone en relación con la de otro bajo la ley común de la libertad*. El principio de la penalidad lo deriva de la justicia misma, no de la utilidad que al hombre ó á la sociedad puede resultar del castigo. Las doctrinas de Kant fueron enseñadas en todas las universidades de Alemania, y adquirieron grande autoridad, que aun no han perdido del todo.

El siglo XVIII termina con un gran jurisconsulto que inaugura el siglo XIX. Este es el inglés Jeremías Bentham, que proclamando el sistema sensualista crea una escuela célebre por sus servicios, por sus aciertos y por sus errores. Sus trabajos se estienden tambien á la parte esterna del derecho, esto es, á los procedimientos; materia en la que es menester hacer justicia á su gran superioridad, al tino y energía con que combate el empirismo y las prácticas, que solo pueden encontrar apoyo

en el interés ó en la ignorancia. Pero cuando trata de investigar el principio del derecho, entonces se olvida de la naturaleza humana, rechaza la historia, y arrastrado por un materialismo inflexible, solo respeta á la virtud como un bien por los placeres que produce, y al vicio como un mal por los dolores que causa: así el bien y el mal moral solo lo son en su sistema por su tendencia á producir bienes y males físicos; idea algun tanto atenuada cuando dice que por placeres y males físicos comprende del mismo modo los que afectan al alma que los puramente sensuales. Consecuencia de este modo de ver es, que el derecho solamente sea para él la creación de la ley, y que considere al legislador en la omnipotencia de crearlo todo con independencia de las trabas de un derecho preexistente que relega al pais de las quimeras, si bien debiendo obedecer al principio de utilidad, que dice que no ha sido desarrollado ni seguido completamente por ningun legislador, aunque ha penetrado en las leyes por su alianza ocasional con el principio de simpatía y antipatía. No es de nuestro propósito combatir aquí su sistema; dejando esto á los sabios de todas épocas, cuyas doctrinas le combaten abiertamente, marcamos solo el lugar que le corresponde en los fastos de la ciencia, y

prevenimos el ánimo de los jóvenes para que no lean sin cuidado sus doctrinas, ya que sus obras son apreciadas justamente en nuestra patria.

Hemos llegado á una época célebre por las investigaciones históricas y por los estudios filosóficos: el siglo en que vivimos dejará grandes recuerdos en la historia de los progresos de la ciencia. No es nuestro ánimo entrar aquí á hacer una enumeracion de los escritos jurídicos y jurisprudenciales contemporáneos: muchos, que aun viven, se han granjeado ya un nombre distinguido; pero no ha llegado todavía para ellos la hora imparcial en que deben ser juzgados. La posteridad, mas competente, mas ilustrada sin duda que nosotros, pronunciará su juicio, que hoy seria anticipado. Limitémonos, pues, á dar una ligera idea de la tendencia de estos estudios.

La escuela histórica alemana puede decirse que ha nacido con el siglo. Deudora en parte á los trabajos que al fin del anterior hizo Hugo, reconoce por gefes á Savigni y á Niebuhr, cuyos talentos brillantes y profundos le han dado principalmente direccion y colorido. Una cuestion á la vez científica y política promovió discusiones mas animadas que imparciales, pero que en último término debian ser fecundas en resultados. Thibaut, jurisconsulto erudito, y que con concep-

to y buen juicio habia escrito algunos tratados, intentó persuadir que era conveniente á toda la Alemania tener un código comun, que recogiendo las lecciones de lo pasado, y aglomerando las riquezas y progresos de la ciencia, diese al pais una justicia uniforme y constante, dexando á la erudicion la mas absoluta independencia. Esta proposicion fue la señal de una guerra literaria en que se empeñaron muchos talentos de los mas distinguidos de la época. Savigni fue el primer adalid que combatió á Thibaut. Conocido ya antes por un tratado sobre la posesion, que es quizá el mejor libro exegético y dogmático de derecho romano que se ha escrito en las dos últimas centurias, dió entonces á luz su *Vocacion del siglo á la legislacion y á la jurisprudencia*, que puede considerarse como el programa de su escuela. Sentando desde luego que á las doctrinas de perfeccion indefinida y universal de la última mitad del siglo xviii, y á los deseos de códigos nuevos, precisos y abstractos habia reemplazado el sentimiento de la historia y de la realidad, impugna la estrecha teoría de los que opinan, que sin un código completo y uniforme, un pais está abandonado á las costumbres. Remontándose á la historia primitiva de los pueblos, encuentra que su derecho civil tiene un carácter propio y deter-

minado, como lo tienen también su idioma, sus costumbres y su constitución política, y que aunque sin libros y tratados, los vínculos de familia y las relaciones de propiedad se manifiestan con energía por actos simbólicos, drama en que se representa la conciencia y las ideas nacionales, hasta que creándose el elemento técnico da lugar á que los jurisconsultos comenten lo que antes ya tenía una existencia positiva. Los códigos son en su opinión un programa legal, en que el estado abole todo lo que no es él: para promulgarlos con utilidad es menester buscar la época que no es la que alcanza, en que la ciencia esté en el mas alto grado de desarrollo, porque un código no debe contener mas que principios de los cuales se derivan las decisiones, viniendo á ser así el derecho como la geometría, que subsiste por puntos fundamentales que debe después desenvolver el jurisconsulto. Así, solo en el apogeo de la ciencia deben formarse los códigos; mas entonces no se conoce su necesidad, porque los siglos poderosos rara vez prevén que una generación débil puede sucederles. Después de haber manifestado que en la juventud de un pueblo, aunque hay conciencia del derecho, la lengua es pobre y ruda, y que las formas lógicas y artificiales no existen aun, como aparece de las

Doce Tablas, fijándose en la historia del derecho romano, atribuye el estado brillante de la jurisprudencia en el siglo III de nuestra era á los trabajos que le precedieron. Los romanos respetaron á la vez la antigüedad, y admitieron reformas importantes: los cambios están siempre al lado de las costumbres de sus mayores; nada destruyen violentamente; nunca hacen escision con lo pasado; son á un tiempo innovadores ilustrados y religiosos amantes de la antigüedad. En esta época floreciente no se pensaba en códigos, á pesar de que dos siglos antes, esto es, en la infancia del derecho, habia tenido este pensamiento Julio César, pensamiento que se realizó en el siglo VI cuando todo era ya corrupcion y decadencia: entonces salieron casi en tropel los códigos de Teodorico, Alarico, el Papiano, y los libros de Justiniano. Asi Savigni inauguró la escuela, que primero en una animada lucha literaria, y despues con tareas mas pacíficas, debia de adquirir tanta importancia y ser seguida por muchos jurisconsultos. Descubrimientos de monumentos científicos que se habian perdido en los siglos medios han venido á auxiliar oportunamente sus trabajos.

Al mismo tiempo la jurisprudencia criminal presenta escelentes escritores que han seguido el

camino racional y científico en que Kant buscó el fundamento de las penas: otros han producido diferentes sistemas, y así se han multiplicado las teorías, no faltando quien se haya adherido al sensualismo. La Francia también nos está ofreciendo hoy progresos importantes en este ramo de la ciencia.

En los estudios vastos y profundos de la Alemania, en el inagotable número de sus concienzudos escritores, no hay parte de la ciencia que quede sin exámen, no hay teoría que no se desenvuelva, que no se discuta, que no se contradiga. Al frente de la escuela histórica se presenta la escuela filosófica, que con maestría y vigor reclama los derechos y el lugar que le corresponde en la jurisprudencia. Largo fuera, y poco conforme á nuestro propósito y aun menos adecuado á los estudios prévios de los que empiezan el del derecho, entrar á examinar los sistemas y la influencia de Shelling, de Hegel y de Gans: de aquí han dimanado las teorías de la filosofía del derecho, que ha venido á ser una ciencia particular, de que hemos hablado por incidencia al tratar del derecho natural.

Lejos nosotros de estas contiendas, conocemos la necesidad de unir los estudios históricos y los filosóficos en la jurisprudencia; deseamos que

imos y otros sean objeto de los trabajos de los que en España dedican á ella sus vigilias, y que algunos de nuestros escritores, saliendo del círculo de los estudios prácticos, den á la ciencia el culto que se le debe, y nos hagan entrar en un camino de que con poca gloria nuestra somos meros espectadores.

### CONCLUSION.

Hemos recorrido sucintamente la nomenclatura, divisiones y progresos del derecho, y este examen rápido habrá convencido á los jóvenes de la gravedad, de la importancia y de la estension de la ciencia á que se dedican. No pretendemos aterrarlos en el vestíbulo; les animamos al contrario enseñándoles un camino, que si bien es largo, no presenta obstáculos que la aplicación, la constancia y el talento no puedan vencer. Pero les debemos decir toda la verdad: si no lo hiciéramos, faltaríamos al deber que nos impone el cargo que voluntariamente hemos tomado: estudiar las leyes superficialmente, es no estudiarlas, es engañar á la sociedad, que suponiendo en nosotros conocimientos profundos nos reviste de la alta dignidad de jueces; es burlar á los particulares, que confiados en nuestra pericia nos vienen á poner

en las manos su libertad, su honor, sus bienes y hasta su vida. Mision noble, mision grande y altamente humanitaria y moral es la del juriscónsulto, pero por lo mismo requiere mas sólidos, mas filosóficos y mas profundos conocimientos. Sigán, pues, los jóvenes el camino que les han trazado tantos ilustres juriscónsultos que han honrado el magisterio, la magistratura y el foro; porque así, como dice el orador romano, serán útiles á sí mismos y á sus amigos, y corresponderán á las esperanzas de la patria.

Pero no basta la ciencia: tanto ó mas esencial que ella es para el juriscónsulto la probidad y el valor. El hombre que está llamado á erigirse en juez de sus iguales, el que tiene el sublime cargo de ser la voz viva de la sociedad reclamando el cumplimiento de las leyes, el que ha recibido la investidura de defender los derechos de sus conciudadanos, debe sostener con el ejemplo la dignidad de sus funciones. La justicia era representada entre los antiguos bajo la forma de una deidad, y sacerdotes de la justicia son aun llamados los juriscónsultos. Como sacerdotes, pues, démosle un culto interno, y hagamos arraigar en nuestras almas la grande abnegacion que necesita su ministerio; hagámonos superiores á las sugerencias de la ambicion y á los estímulos de la

avaricia; no olvidemos que, según decían los juriscónsultos romanos en su estoicismo, la justicia también es una virtud moral; porque esto es, según dejamos indicado, lo que quiere decir la *constante y perpétua voluntad de dar á cada uno lo que le pertenece*. Tengamos, pues, el valor civil que es necesario en los días de turbulencias que alcanzamos, ese valor que hace á los hombres superiores á los gritos de los partidos, á los alaridos de las facciones, y á los alhagos y á las persecuciones del poder. Dejemos aumentados para la imitación de nuestros sucesores los ejemplos de ilustración, de probidad y de virtud que nos dejaron nuestros antepasados. Al que no tenga para ello la necesaria elevación de alma, nosotros le diremos:

*¡Procul, ó procul este, profani!*

# INDICE.

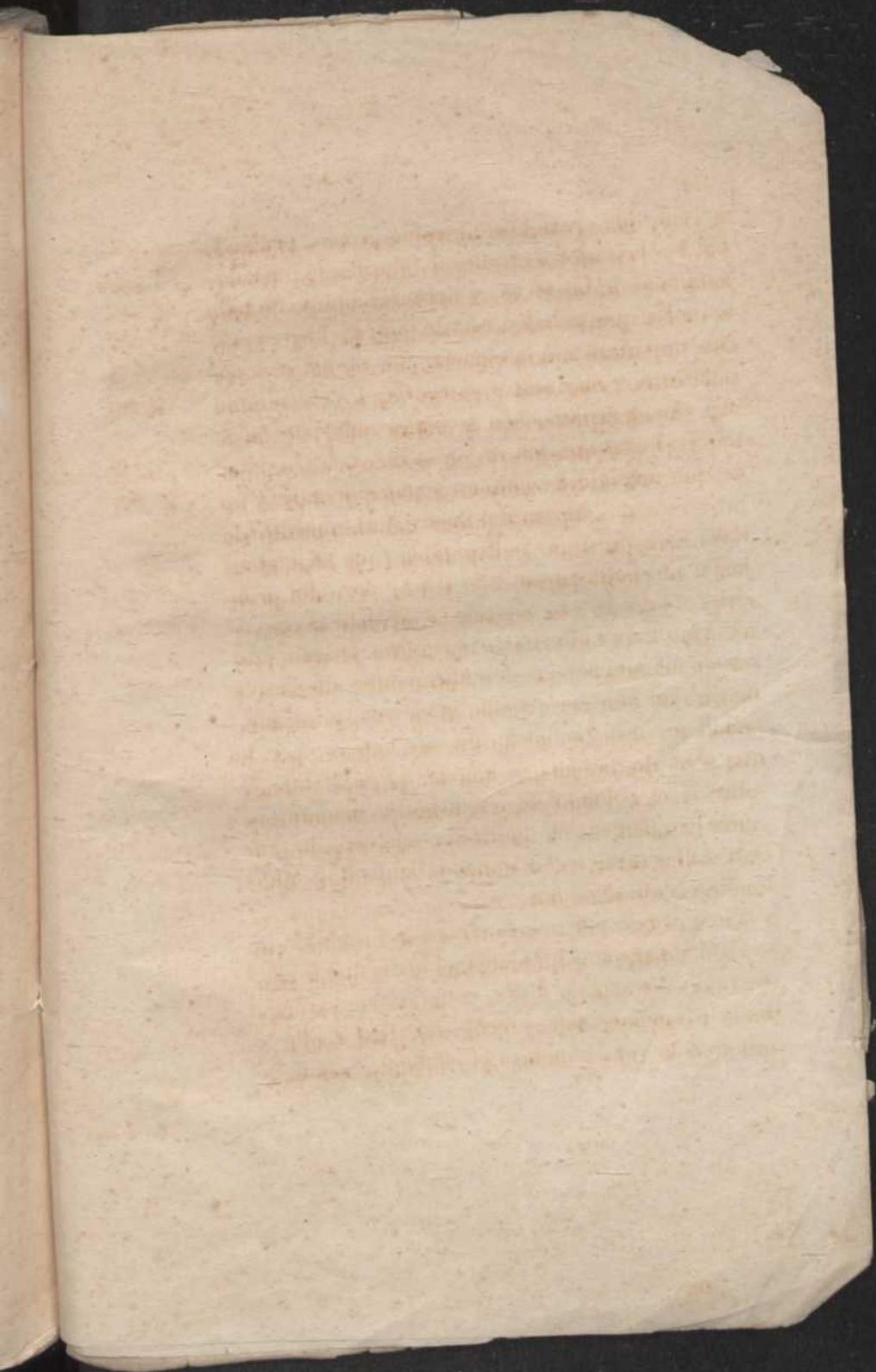
## PRÓLOGO:

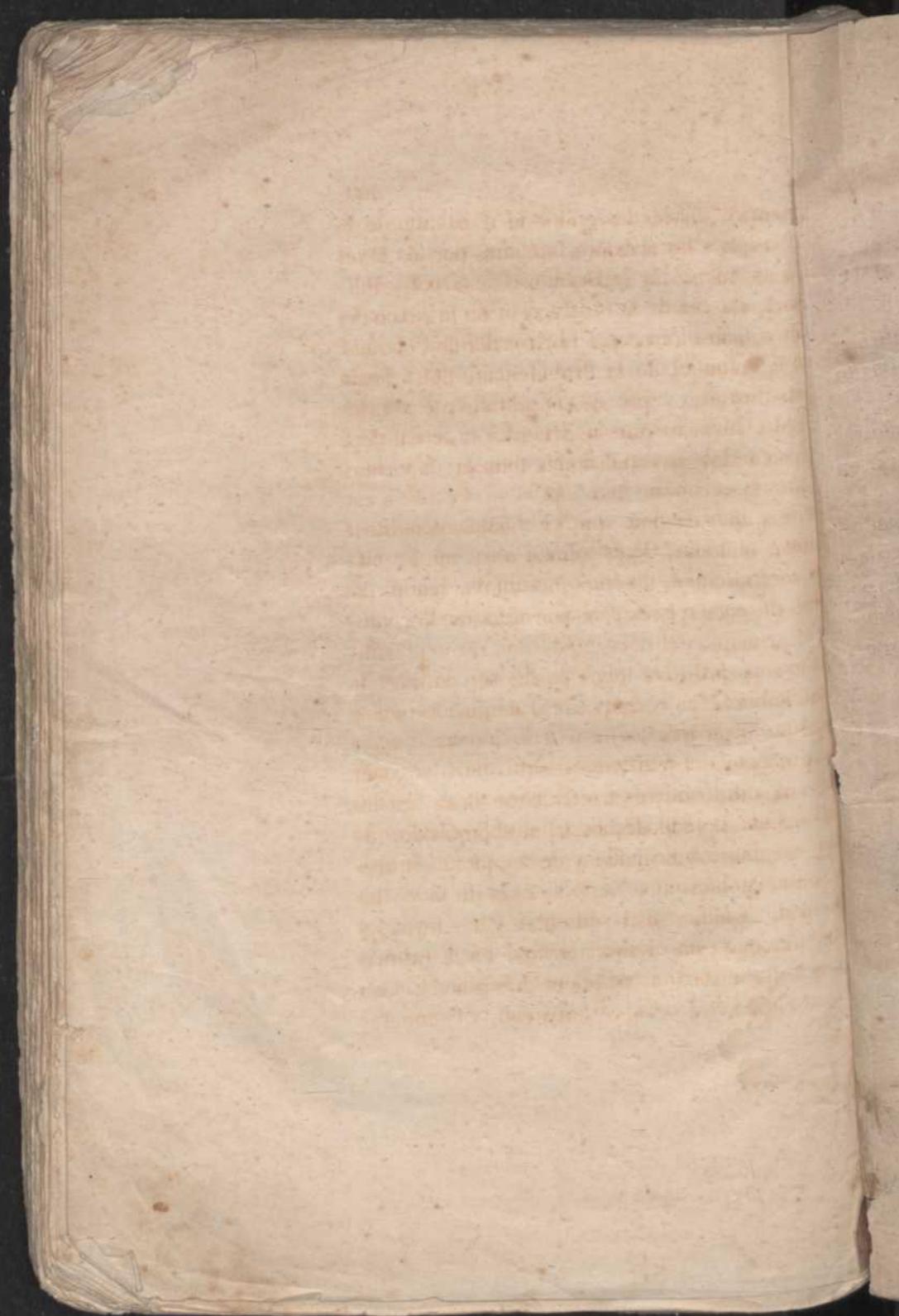
CAPÍTULO PRELIMINAR. . . . .	7
CAPÍTULO I. De la sociedad, del estado, y del gobierno. . . . .	13
CAP. II. De la justicia. . . . .	19
CAP. III. De las leyes. . . . .	22
CAP. IV. De la legislación, del derecho, y de la jurisprudencia. . . . .	33
CAP. V. De la diferencia que existe entre la moral y el derecho. . . . .	39
CAP. VI. De las divisiones del derecho. . . . .	43
CAP. VII. Del derecho natural y de la filosofía del derecho. . . . .	51
CAP. VIII. Del derecho divino positivo. . . . .	58
CAP. IX. Del derecho político. . . . .	62
CAP. X. Del derecho de gentes. . . . .	67
CAP. XI. Del derecho administrativo. . . . .	72
CAP. XII. Del derecho canónico. . . . .	75
CAP. XIII. Del derecho civil. . . . .	77
CAP. XIV. Del derecho penal. . . . .	86

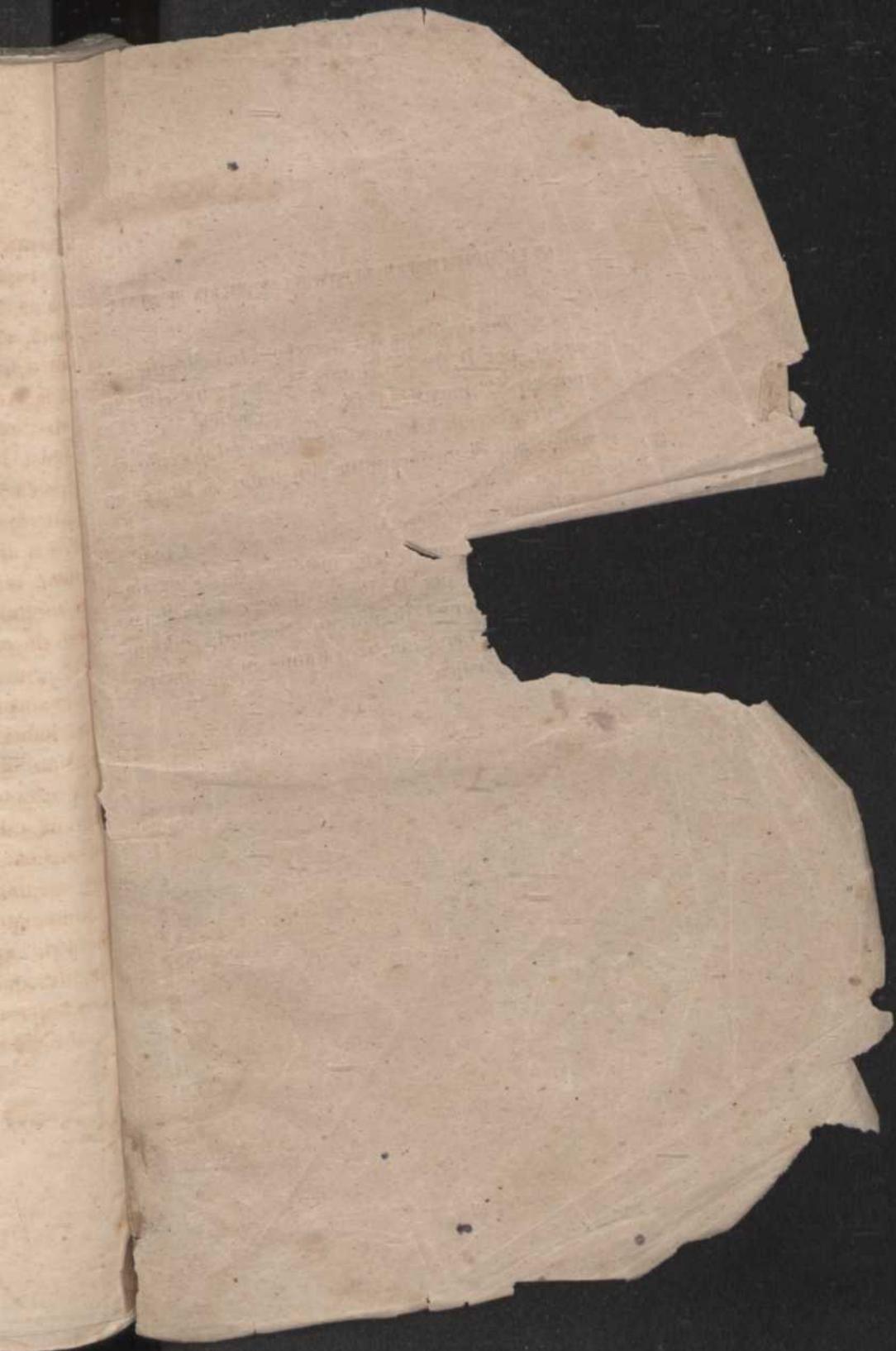
CAP. XV. <i>Del derecho de procedimientos y de la práctica.</i> . . . . .	89
CAP. XVI. <i>De la interpretacion — Costumbre. — Doctrina. — Equidad.</i> . . . . .	95
CAP. XVII. <i>De los estudios auxiliares de la jurisprudencia.</i> . . . . .	108
CAP. XVIII. <i>De la progresion científica del derecho.</i> . . . . .	117
CONCLUSION. . . . .	152



CAP. I. De la historia del derecho . . . . . 1  
 CAP. II. De la filosofia del derecho . . . . . 19  
 CAP. III. De la naturaleza del derecho . . . . . 23  
 CAP. IV. De la division del derecho . . . . . 29  
 CAP. V. De la historia del derecho . . . . . 33  
 CAP. VI. De la filosofia del derecho . . . . . 37  
 CAP. VII. De la naturaleza del derecho . . . . . 41  
 CAP. VIII. De la division del derecho . . . . . 45  
 CAP. IX. De la historia del derecho . . . . . 49  
 CAP. X. De la filosofia del derecho . . . . . 53  
 CAP. XI. De la naturaleza del derecho . . . . . 57  
 CAP. XII. De la division del derecho . . . . . 61  
 CAP. XIII. De la historia del derecho . . . . . 65  
 CAP. XIV. De la filosofia del derecho . . . . . 69  
 CAP. XV. De la naturaleza del derecho . . . . . 73  
 CAP. XVI. De la division del derecho . . . . . 77  
 CAP. XVII. De la historia del derecho . . . . . 81  
 CAP. XVIII. De la filosofia del derecho . . . . . 85







EN LA MISMA LIBRERIA DE SANCHEZ SE HALLAN DE VENTA:

*Las Instituciones del derecho administrativo español*, por D. Pedro Gomez de la Serna. Dos tomos en 8.º mayor, á 36 rs. en rústica.

*Introduccion histórica al estudio del derecho romano*, por el mismo autor. Un tomo, á 10 rs. en rústica.

*Elementos del derecho civil y penal de España*, precedidos de una reseña histórica de la legislación española, por D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan. Segunda edición aumentada y corregida, tres tomos en 8.º mayor, á 36 rs. en rústica.

51  
614  
NE  
2